



**VNiVERSiDAD  
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

Departamento Derecho Público General

Derecho Penal

2015/2016

**LA CASUÍSTICA EN EL DELITO DE TRÁFICO DE  
DROGAS**

David Sánchez Gil

Tutor: José Aróstegui Moreno

Junio de 2016

**TRABAJO FIN DE GRADO**

**GRADO EN DERECHO**

Departamento Derecho Público General

Derecho Penal

2015/2016

**LA CASUÍSTICA EN EL DELITO DE TRÁFICO DE  
DROGAS**

**THE CASES IN THE CRIME OF DRUG TRAFFICKING**

David Sánchez Gil

davidsg@usal.es

Tutor: José Aróstegui Moreno

## **RESUMEN**

El delito de tráfico de drogas es un fenómeno que en la actualidad puede considerarse como una amenaza, que puede incluso destruir estructuras sociales y económicas de un Estado, siendo este delito hasta hace muy poco, la conducta delictual que más beneficios producía. En España este tipo de delito está sancionado penalmente mediante una postura en el que se castiga todo acto relacionado con las drogas, por tanto es una postura eminentemente represiva, esta postura se limita únicamente a reprimir las conductas orientadas al tráfico de drogas; por tanto los castiga con una extrema dureza, salvando una serie de actos relacionados con las drogas que pueden ser considerados atípicos como el autoconsumo, las dosis mínima psicoactiva o el consumo compartido. Pero también hay que decir que se trata de un tipo penal de peligro abstracto con lo cual castigara conductas sin que aún se haya producido ningún resultado concreto y conductas que podrán suponer un adelanto de lo que puede ser el delito, como sería la posesión de semillas. Las conductas relacionadas con el tráfico de drogas están tipificadas principalmente en el capítulo III de los delitos contra la salud pública, en los artículos 368 y ss. del Código Penal, sin que ello signifique que haya otros delitos relacionados con esta conducta delictual como puede ser el blanqueo de capitales en el delito de tráfico de drogas.

**PALABRAS CLAVES:** drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

## **ABSTRACT**

Drug felony is a phenomenon that nowadays can be considered as a threat, that even could destroy the social and economic structures of the State, being this felony until recently the more beneficial criminal conduct. In Spain this kind of felony is penalized through a position that punish all action related with drugs, so is a position essentially repressive. This policy is limited only to repress drug deal conducts, therefore is harsh punished, except a range of acts related with drugs that could be considered as atypical like the self-consumption, the minimum psychoactive dose or the shared consume. But also it should be pointed that is a criminal type of abstract danger so conducts will be punish without a concrete result and conducts that will be able to be an advancement of what can be considered as a felony, like the seed possession. Conducts related with drug trafficking are typified mainly in the third chapter of the felonies against the public health, in the articles 368 and following of the Penal Code, without meaning that other related felonies with that conduct as could be the money laundering on the drug deal exist.

**KEYWORDS:** toxic drugs, narcotics or psychotropic substances.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>Introducción.....</b>	<b>5</b>
<b>1. El objeto material sobre el que recae la acción delictiva.....</b>	<b>6</b>
<b>2. Los actos típicos del artículo 368 del Código Penal ¿Qué se entiende por cultivo, elaboración y tráfico?.....</b>	<b>10</b>
2.1. Actos de cultivo.....	10
2.2. Actos de elaboración.....	12
2.3. Actos de tráfico.....	13
<b>3. El consumo compartido.....</b>	<b>14</b>
<b>4. La dosis mínima psicoactiva.....</b>	<b>17</b>
<b>5. El consumo ilegal en el delito de tráfico de drogas.....</b>	<b>19</b>
<b>6. La posesión en el delito de tráfico de drogas .....</b>	<b>21</b>
<b>7. La venta de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas a menores de 18 años y a disminuidos psíquicos.....</b>	<b>23</b>
<b>8. La agravación por cantidades de notoria importancia.....</b>	<b>26</b>
<b>9. El agravante por adulteración de la drogas.....</b>	<b>28</b>
<b>10. ¿Podría eludirse la aplicación de la agravante por desconocerse que se está utilizando a un menor o disminuido psíquico?.....</b>	<b>31</b>
<b>11. Ser jefe, administrador o encargado.....</b>	<b>33</b>
<b>12. Las intervenciones corporales en el delito de tráfico de drogas. El análisis radiológico.....</b>	<b>35</b>
<b>13. El blanqueo de capitales en el delito de tráfico de drogas. Puntos conflictivos.....</b>	<b>38</b>
8.1. Prueba de que los bienes objeto del blanqueo proceden del tráfico de drogas..	40
8.2. Problemas doctrinales en cuanto a la autoría.....	41
<b>Conclusión.....</b>	<b>45</b>

<b>Bibliografía.....</b>	<b>47</b>
<b>Anexos.....</b>	<b>51</b>

## INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado, titulado “La casuística en el delito de tráfico de drogas”, pretende analizar los casos más particulares, característicos y a su vez problemáticos que tiene el delito de tráfico de drogas.

El delito de tráfico de drogas, al ser un delito de peligro abstracto, es un tipo penal en el cual existe una gran problemática en determinar cuáles son sus límites, y hasta donde se castiga, existiendo en esté, una gran diversidad de doctrinas, y cada una de ellas con un pensamiento distinto y muchas de ellas contrapuestas. Por estas razones existe una gran casuística. Además de toda esta casuística no nos debemos olvidar que este tipo delictivo tiene una gran repercusión sobre la sociedad, siendo el bien jurídico protegido la salud pública, pero también debemos tener en cuenta que el tráfico de drogas puede llevar a que se realicen otras conductas delictivas, entre las que se encuentra las que comete la delincuencia funcional, la cual se puede definir como aquella que comete delitos con el fin de pagarse su dosis diaria de droga con el producto del delito cometido, generalmente delitos contra el patrimonio. El delito de tráfico de drogas además de tener una repercusión sobre la sociedad, puede tener una gran incidencia sobre el orden socioeconómico ya que estas conductas delictivas mueven grandes cantidades de dinero, esto último incentiva y da lugar a la intervención de las organizaciones criminales en la comisión de este delito como instrumento para obtener importantes beneficios.

Este Trabajo de Fin de Grado viene motivado, de un lado, por la gran problemática que existe en la actualidad en relación con el delito de tráfico de drogas y, de otro, por nuestra curiosidad jurídica de desvelar aquellas situaciones conflictivas que se presenta en la interpretación jurídica de este delito mediante el análisis de las diferentes tendencias doctrinales y jurisprudenciales que han existido y existen, sus cambios durante los últimos años y las doctrinas con una mayor aceptación en la actualidad. En esto último radica la esencia del trabajo.

En este Trabajo de Fin de Grado me centraré principalmente en el tipo básico del artículo 368 del Código Penal y su gran problemática (dos conductas: cultivo, elaboración y tráfico, y otra, promover, favorecer o facilitar), así como en los agravantes del artículo 369 y de los agravantes hipercualificados del artículo 369 bis del Código Penal, que ofrecen una mayor problemática. Así como los casos considerados como atípicos (autoconsumo, consumo compartido y dosis mínima psicoactiva). También me centrare en la problemática existente

en la relación concursal del delito de tráfico de drogas con el delito de blanqueo de capitales. Todo ello teniendo en cuenta las diferentes tendencias doctrinales y jurisprudenciales existentes y cuál es la mayoritaria en el momento actual.

## **1. EL OBJETO MATERIAL SOBRE EL QUE RECAE LA ACCIÓN DELICTIVA**

El objeto material sobre el que recae la acción delictiva es la droga, exactamente como se contempla en el artículo 368 del Código Penal se mantiene la denominación de *droga tóxica, estupefaciente y sustancias psicotrópicas*. En este caso el legislador mantiene un concepto restringido de droga, limitando el concepto a las drogas ilegales, sin incluir las que socialmente están aceptadas como son el tabaco y el alcohol<sup>1</sup>.

El concepto droga es un concepto que no viene definido en el Código Penal, ya que definir el concepto droga tiene una gran dificultad, lo cual genera una gran inseguridad jurídica, además de no hacer referencia a la distinción entre sustancias que causan graves daños para la salud y las que no lo causan; también no determina si una droga tóxica, estupefaciente y sustancia psicotrópica son términos equivalente o son distintos.

Aunque existen definiciones para determinar lo que es droga, como por ejemplo la Organización Mundial de la Salud define el termino droga como “*toda sustancia que introducida en un organismo vivo puede modificar una o varias de sus funciones y es susceptible de crear dependencia y que puede, a su vez, crear tolerancia*” o “*cualquier sustancia química que altere el estado de ánimo, la percepción o el conocimiento, y de la que se abusa con un aparente perjuicio para la sociedad*”<sup>2</sup>.

En España hay una serie de tendencias doctrinales y jurisprudenciales que resuelven los problemas del artículo 368 del Código Penal sobre el término droga, que son las siguientes<sup>3</sup>:

1. *Definición elástica o del arbitrio judicial*: se defiende que lo importante no es la voluntad del legislador sino que es la voluntad de la ley plasmada, por tanto no hace falta remitirse a los convenios internacionales. Según esta definición el Juez será quien determine cuál es el objeto material del delito. El Juez es libre de interpretar lo que

---

<sup>1</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN MOLINA MANSILLA, *El delito de narcotráfico*, Bosch, Barcelona, 2008, pag 46.

<sup>2</sup> TERESA MOLINA PÉREZ, “El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 2005, pag 96.

<sup>3</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN..., *El delito...*, Bosch, Barcelona, 2008, pag 47-51

significa droga tóxica, estupefaciente y sustancia psicotrópica. Esta teoría es derribada por la STS 243/1997 de 22 de febrero donde se expone la importancia de los Convenios Internacionales y la obligación de los jueces a acatarlos<sup>4</sup>.

2. *Definición rígida o por elencos de sustancias*: esta es la posición mayoritaria que dice que en nuestro ordenamiento no es posible definir el concepto de droga. Dentro de esta definición hay dos posiciones; una que defiende que en virtud del artículo 96.1 de la Constitución española nos debemos remitir a los conceptos de drogas que están recogidos en los Convenios internacionales ratificados por España y que estos deben ser de aplicación directa. La otra postura defiende que estos convenio ratificados por España son *non self-executing*, que no son directamente aplicables, por lo que deben ser desarrollados por normas internas (de carácter administrativo), por ejemplo en España siendo desarrollados por la Ley de Estupefacientes de 8 de abril de 1967.

Sobre esta tendencia doctrinal trata la STS 558/1996 de 11 de septiembre que trata sobre la problemática de la existencia de una droga no incluida en la lista del Anexo I del Convenio de Viena de 1971, y sobre si se puede penalizar o no, y si se penaliza como repercutiría esto en el principio de legalidad. También lidia sobre las dos tendencias que hay, por un lado quienes solo admiten la penalización de las sustancias contenidas en las listas de los anexos de los Convenios Internacionales y por otro lado quienes estiman que es necesario un desarrollo de estos Convenios en el ámbito interno de los Estados que hayan ratificado esos Convenios. Esta sentencia también expone que en nuestro ordenamiento existen una serie de disposiciones de distinto rango que desarrollan los Convenios y que hay que tenerlas en cuenta. Esta sentencia termina diciendo que se castigaran tanto las drogas recogidas en los anexos de los Convenios Internacionales como las que puedan aparecer posteriormente<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> STS 243/1997 de 22 de febrero, en su fundamento de derecho quinto expone: “*Estuvo correctamente aplicado el artículo 344 porque ahora se propició un acto concreto de tráfico en relación a sustancias gravemente perjudiciales para la salud según las Listas Oficiales establecidas al respecto por los Convenios Internacionales.*

*[...] De otro son concluyentes aquellos Convenios, de obligado acatamiento por parte de los Jueces, según el artículo 96.1 de la Constitución. Tales acuerdos parten del Convenio Unico de Estupefacientes de las Naciones Unidas de 30 marzo 1961 ratificado por España el 3 febrero 1966”.*

<sup>5</sup> STS 558/1996 de 11 de septiembre, que en su fundamento de derecho sexto dice: “*La actualización -por medio de Órdenes Ministeriales- de las listas de las sustancias prohibidas puede plantear dudas sobre su constitucionalidad. No obstante, ha de reconocerse que limitar la actualización de tales listas a las decisiones de los órganos internacionales competentes o a las leyes de los Parlamentos no parece, desde el punto de vista de la realidad de las cosas, el medio más idóneo para combatir eficazmente la lacra social del tráfico de drogas, dado que su gran variedad y enorme proliferación, consecuencia de la fértil*



Anteriormente, en la STS 1345/1992 de 8 junio, que trata sobre un sustancia que no estaba incluida en el Decreto del 77, ni en el anexo I ni II de la Convención de las Naciones Unidas del 88, que en su artículo 1 dice que sustancia psicotrópica es “cualquier sustancia, natural o sintética, o cualquier materia natural que figure en las listas I, II, III o IV del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971”. En el anexo II del Decreto del 77 se expone que ocurre cuando una sustancia no está incluida en las listas, y es que estará exenta<sup>6</sup>. Esta sentencia termina diciendo que sólo se reputaran sustancias psicotrópicas las de la lista I, II, III y IV, y que han de entenderse excluidas del artículo 344 (artículo 368 actual) del Código Penal las sustancias del Anexo 2, criterio que también coincidía con el del Fiscal General del Estado.

3. *Diversificación de drogas y estupefacientes*: esta tendencia doctrinal considera que las drogas tóxicas y estupefacientes vienen recogidas en las Listas I, II y IV del Anexo del Convenio Único de 1961 (recogidas en la listas revisadas con inclusión de todas las modificaciones introducidas por la Comisión de Estupefacientes, en vigor al 31 de mayo de 1999) y que las sustancias psicotrópicas son las recogidas en el Convenio de Viena de 1971 (recogidas en la listas revisadas con inclusión de todas las modificaciones introducidas por la Comisión de Estupefacientes en vigor desde el 27 de noviembre de 1999).

4. *Susceptibilidad de la perturbación de la salud*: esta tendencia defiende que el Código Penal al no distinguir entre las distintas sustancias debe remitirse a normas extrapenales nacionales o internacionales y que los Jueces deben determinar la peligrosidad de la sustancia en cada caso concreto, lo que provoca una gran inseguridad jurídica.

---

*inventiva del hombre, harían ineficaces, en buena medida, los Tratados y Acuerdos internacionales sobre la materia, y, en definitiva, la represión penal de este tipo de conductas de alto riesgo y generalizada repulsa sociales [...] A esta conclusión cabe llegar a la vista de la doctrina sentada por esta Sala, que ha venido sancionando las conductas tipificadas en el citado artículo del Código Penal relativas tanto a las sustancias incluidas directamente en las listas anexas de los correspondientes Tratados Internacionales, como las posteriormente incorporadas a ellas en el ámbito interno en virtud de las pertinentes órdenes ministeriales. Así se desprende de la constante doctrina jurisprudencial relativa a este tipo de sustancias, cuyo tráfico ilegal se considera incluido en el ámbito del precepto penal cuya infracción se denuncia”.*

<sup>6</sup> STS1345/1992 de 8 junio, que en su fundamento de derecho segundo dice: “Decreto de 6-10-1977, además del citado Anexo 1, incluyó otro Anexo 2, en el que se hace una relación de lo que se denominan «sustancias psicotrópicas no incluidas en las Listas I, II, III y IV», el cual expresamente las declara «exentas de las normas de esta disposición, salvo en lo previsto en los arts. 13 y 16 en cuanto a símbolos y receta, a cuyos artículos se hallarán sujetas».

[...]las del Anexo 2, que se reputan necesitadas de control administrativo a los solos efectos de un determinado símbolo, que han de llevar sus envases para que sea posible su inmediata y fácil identificación (art. 13), y de su expendición por medio de receta (art. 16), pero a las que no son aplicables el resto de las disposiciones recogidas en el mencionado Decreto, y tampoco las disposiciones del citado Convenio de 1971”.

Posteriormente hay dos tendencias jurisprudenciales sobre el término droga:

1. *Criterio de la inexistencia de la ley penal en blanco*<sup>7</sup>: no es correcto considerar que el artículo 368 del Código Penal constituye una ley penal en blanco ya que si se acude a la lista de Convenios internacionales de 1961 y 1971, en estos no se define cual debe ser la infracción pero si cuales son las sustancias, por tanto no complementan el tipo penal, sino que constituyen un punto de vista objetivo para dar a conocer cuáles son los elementos normativos del tipo<sup>8</sup>.

2. *Criterio de la “enumeración concreta” por remisión a los Convenios internacionales*: esta tendencia jurisprudencial defiende que el artículo 368 del Código Penal es una norma penal en blanco y que tiene que ser completada por preceptos y normas extrapenales, todo ello se debe realizar mediante el criterio de la “enumeración concreta” por remisión a los Convenios internacionales que hayan sido ratificados por España y que adquieran fuerza de ley en función del artículo 96.1 de la Constitución. Además estos Convenios pueden ser desarrollados en nuestro propio ordenamiento mediante órdenes ministeriales<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> ÁLVARO ROBERTO DELGADO LARA, “Las leyes penales en blanco en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, 2012, pag 279: “como bien Etcheberry señala, citando a Binding, “son aquellas leyes incompletas, que se limitan a fijar una determinada sanción, dejando a otra norma jurídica la misión de completarla con la determinación del precepto, o sea, la descripción específica de la conducta punible”, o como igualmente expone el profesor Garrido, citando una definición del jurista español Luzón Peña, “ley en blanco es aquella en que su supuesto de hecho o al menos parte de su supuesto de hecho o presupuesto viene recogido de otra norma extrapenal a la que se remite” disponible en <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-LasLeyesPenalesEnBlancoEnLaJurisprudenciaDelTribun-3975650.pdf>

<sup>8</sup> STS 849/1995 de 7 de Julio, en su fundamento de derecho cuarto expone lo siguiente: “En efecto, un estudio cuidadoso de la estructura normativa demuestra que el artículo 344 CP -a diferencia de lo que sostiene el recurrente- no contiene una norma penal en blanco, sino un tipo completo en el que el objeto de la acción está caracterizado por un elemento normativo. Por leyes penales en blanco se deben entender aquellas que sólo contienen una amenaza penal para la infracción de otra norma a la cual remiten. Es fácil comprobar que la infracción del deber normativo sancionada por el artículo 344 CP se encuentra íntegramente en esta disposición, pues consiste en «ejecutar actos de cultivo, elaboración o tráfico», o de otro modo «promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o poseerlas con aquellos fines», es decir en una conducta que el texto del artículo 344 CP describe íntegramente sin referencia alguna a la infracción de otra norma [...] Pero de ello no es correcto deducir que el artículo 344 CP constituye una Ley Penal en blanco, pues tales convenios no definen el deber cuya infracción sanciona el artículo 344 CP, sino que clasifican, con arreglo a criterios científicos, las sustancias alcanzadas por la definición de drogas tóxicas, estupefacientes o psicotrópicas y, por lo tanto, no complementan el tipo penal, sino que constituyen un punto de vista objetivo para dar contenido a elementos normativos del tipo”.

<sup>9</sup> STS 378/2006 de 31 de Marzo, que en su fundamento de derecho segundo expone lo siguiente: “el Tribunal constitucional ha considerado factible la existencia en el Código Penal de preceptos penales en blanco, sin que resulte quebrantado el principio de legalidad (lex previa, lex certa, lex scripta) siempre que el reenvío normativo a disposiciones legales no penales reúna los dos siguientes requisitos: a) que el reenvío

## 2. LOS ACTOS TÍPICOS DEL ARTÍCULO 368 CÓDIGO PENAL ¿QUÉ SE ENTIENDE POR CULTIVO, ELABORACIÓN Y TRÁFICO?

El artículo 368 del Código Penal hace referencia a tres actos que son el cultivo, la elaboración y el tráfico<sup>10</sup>.

### 2.1. Actos de cultivo

Por cultivo la Real Academia de la Lengua entiende como “*dar a la tierra y las plantas las labores necesarias para que fructifiquen*”, como expresa Joshi Jubert, por actos de cultivo “*debe entenderse la siembra, plantación, recolección de elementos a partir de los cuales puedan obtenerse las sustancias mencionadas*”. En el artículo 1 apartado i) del Convenio Único de 1961 sobre estupefacientes se entiende por cultivo, “*el cultivo de la adormidera, del arbusto de la coca o de la planta de cannabis*”.

La jurisprudencia establece una serie de conductas atípicas, por lo tanto lícitas, como son los cultivos autorizados que posean una finalidad positiva para la salud, los destinados al autoconsumo y también los que no sirvan para promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal al faltarle idoneidad, un ejemplo de esto último sería tener cultivada una variedad de cannabis que en el terreno en que se está cultivando por la latitud no alcanzara la concentración de THC suficiente.

Una problemática en lo que se refiere al cultivo, es si estos actos de cultivo pueden alcanzar a la punibilidad de la tenencia de semillas para el cultivo. Sobre este tema existen dos corrientes doctrinales, una de ellas establece que este acto de tenencia de semillas no representa el inicio de la ejecución ya que la simple tenencia no es un acto de cultivo en sí mismo por lo tanto la acción de la tenencia de semillas no sería punible. Por el contrario, hay otra corriente doctrinal que defiende que si se trata de semillas destinadas para el cultivo, su posesión podría suponer un delito de tráfico de drogas en grado de tentativa. En mi opinión, estoy de acuerdo con la segunda tendencia doctrinal, ya que la detención de la

---

*sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídicamente protegido por la norma penal. b) que la Ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo central de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza*”.

<sup>10</sup> Artículo 368 del CP: “*Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos*”.

semilla sería un acto que evitaría el cultivo y evitando el cultivo se evitan los demás actos típicos, se estaría ante un caso de tentativa inacabada, eso sí, solo se podría castigar cuando la semilla resultase adecuada para cometer el acto de cultivo.

La STS 2054/2002 de 9 de diciembre, en su fundamento jurídico segundo, trata de resolver los problemas sobre la tipicidad de los actos de cultivo de la tenencia de semillas y de plantas; siempre que las plantas sean de reducidas dimensiones, estén en desarrollo y aún no hayan sido trasplantadas a la tierra (a no ser que estén en un estado de desarrollo similar). Esta sentencia termina esclareciendo que siempre que se den estos casos se podrá estar ante un delito de tráfico de drogas en grado de tentativa ya que no se habrá alcanzado aún el grado de consumación delictiva<sup>11</sup>.

Otra problemática sobre el cultivo, es determinar cuándo se está ante un cultivo para el autoconsumo y cuando no. Esto se resuelve a través de una serie de aspectos establecidos jurisprudencialmente, que son: La prueba indiciaria, por ejemplo el número de plantas, si las plantas se tienen en macetas o en un terreno o si se tienen con focos que aumenten su crecimiento... El autoconsumo en grupo y la acreditación de que no se estén realizando actividades que favorezcan a la difusión de sustancias. Y por último la posesión de diferentes instrumentos utilizados comúnmente en el tráfico de drogas, como la posesión de balanzas y cuchillos con perfiles de corte de sustancias. Con todo lo anterior, se podrá

---

<sup>11</sup> STS 2054/2002 de 9 de diciembre, en su fundamento de derecho segundo establece “*El art. 368 del Código Penal ( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) castiga, dentro de sus modalidades, los actos de cultivo de drogas tóxicas o estupefacientes (ya que las sustancias psicotrópicas son, en realidad, de elaboración mediante laboratorio, e incluso las primeras generalmente no puede consumirse tras su cultivo, sino que requieren también otro proceso químico de elaboración adicional).*”

[...]

*Ahora bien, la tipicidad que se predica de todo cultivo, en tanto que pone en peligro el bien jurídico protegido, no significa sin más que el delito alcance el grado de consumación por la sola acción de su plantación o semillado: se requiere que tal cultivo se encuentre en condiciones de servir a la finalidad que se persigue con el mismo, cual es la extracción de los productos naturales necesarios*

*para obtener su fruto, en este caso, el latex necesario en la cápsula de donde extraer el opio; hasta ese momento, el bien jurídico protegido estará en peligro, y por consiguiente, será posible la tentativa, pero no se habrá alcanzado aún el grado de la consumación delictiva.*

*Ahora bien, en el caso sometido a nuestra consideración casacional, hemos de ver que las plantas se encontraban en tan escaso grado de desarrollo que se certificó por el Área de Sanidad de la Subdelegación del Gobierno en Zaragoza que «no hay látex en la cápsula del que se extrae el opio» (folio 15), al punto que «se desconoce la cantidad de sustancia que se puede extraer de las plantas decomisadas una vez desarrolladas completamente» (folio 28). En consecuencia, el delito se ha cometido, pero el grado de desenvolvimiento lo será en tentativa, a los efectos dispuestos en el art. 16 del Código Penal, por lo que deben ser estimados los motivos segundo y cuarto del recurso, modificándose el «factum» en ese sentido, por la vía del art. 849.2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como documentos literosuficientes ignorados por la Sala sentenciadora, para seguidamente tener por cometido el delito en grado de tentativa delictiva (motivo cuarto).”*

acreditar que esas plantas no estaban destinadas para el autoconsumo sino que estaban destinadas para la elaboración y tráfico de drogas.

## **2.2. Actos de elaboración.**

En cuanto a la definición de que se entiende por elaboración, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua la define como “*transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado*”. Hay que hacer referencia a dos definiciones establecidas en el artículo 1 del Convenio Único de 1961 sobre estupefacientes, en el que en el apartado n) dice que se entiende por fabricación “*todo los procedimientos distintos de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros*”; también en el mismo artículo en el apartado t) dice que se entiende por producción “*la separación del opio, de las hojas de coca, de la cannabis y de la resina de cannabis, de las plantas de que se obtiene*”.

En los actos elaboración hay diferentes actos; entre los que destacan: la obtención de la droga, la producción de la droga, la preparación de la droga, la depuración de la droga, los procesos de transformación y la manipulación de esta.

Por actos de elaboración se entienden los diferentes procedimientos, mecánicos o químicos, que permiten obtener drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas de las plantas naturales o de forma sintética o semisintética<sup>12</sup>.

El objeto material de los actos de elaboración son todas aquellas sustancias que son susceptibles de transformarse en drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y a parte de lo anterior, las drogas elaboradas deben promover, favorecer o facilitar el consumo de estas sustancias; por tanto las conductas que no pongan en peligro el bien jurídico protegido no podrán ser conductas típicas, sino que serán conductas atípicas, como por ejemplo la elaboración autorizada o la elaboración dirigidas al autoconsumo, donde no se pone en peligro la salud pública.

En cuanto al tipo subjetivo, se trata de un tipo doloso y por tanto el sujeto tiene que tener conocimiento y voluntad de la realización de estos actos. Por tanto el sujeto deberá conocer y querer elaborar drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con la

---

<sup>12</sup> F.JAVIER ..., *El delito* ..., Tira..., Val..., 2..., pag 33.

intención de propagar el consumo ilegal de estas. La falta de conocimiento o voluntad daría un error de tipo, aunque la jurisprudencia no suele admitir este tipo de error.

### **2.3. Actos de tráfico.**

En cuanto a la definición de que se entiende por tráfico, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua lo define como “*comerciar, negociar con el dinero y las mercancías*”. En el artículo 1 del Convenio Único de 1961 sobre estupefacientes, en el apartado l) se dice que se entiende por tráfico ilícito “*el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente convención*”, también en el apartado m) se define lo que se entiende por importación y exportación que es “*se entiende en sus respectivos sentidos, el transporte material de estupefaciente de un estado a otro o de un territorio a otro del mismo estado*”.

En los actos de tráfico surge una problemática y es que si los actos de cesión o donación se incluirían dentro del acto de tráfico o no.

Una parte de la doctrina defiende que en el orden penal los actos de tráfico tienen un significado más amplio que en el vulgar, en el que se comprende toda actividad susceptible de trasladar el dominio o posesión de una cosa de una persona a otra con contraprestación o sin ella. Por tanto con esta idea se da cobertura a los supuestos de cesión gratuita de droga y otros actos de liberalidad que serían de difícil inclusión en el tipo penal si solo se tienen en cuenta los aspectos comerciales<sup>13</sup> (este criterio está superado a día de hoy).

Otra parte de la doctrina defiende que las acciones de difusión de la droga sin contraprestación alguna como los actos de donación o cesión gratuita, no van a ser castigados en la forma de actos de tráfico, sino que van a ser castigados penalmente por promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal<sup>14</sup>. En mi opinión creo que es más acertada esta tendencia doctrinal ya que se ajusta más a la definición de tráfico y la conducta no deja de estar penada, simplemente se pena por la promoción, favorecimiento o facilitar el consumo de la droga.

---

<sup>13</sup> VICENTE MAGRO SERVET, *Guía práctica de la casuística existente en los delitos contra la salud pública*, La Ley, Madrid, 2004, pag 56.

<sup>14</sup> F.JAVIER ..., *El delito ...*, Tira..., Val..., 2..., pag 34.

Aunque la jurisprudencia defiende este acto de tráfico como un acto más amplio que el considerado comúnmente, como defiende la STS 243/1997 de 22 de febrero<sup>15</sup>.

### 3. EL CONSUMO COMPARTIDO

El consumo compartido se origina cuando varias personas aportan dinero a una bolsa común a fin de adquirir droga para el consumo común y una de ellas se encarga de adquirirlas para todos y hacérsela llegar<sup>16</sup>. Este denominado consumo compartido, en algunos casos, es considerado atípico por la jurisprudencia<sup>17</sup>.

La atipicidad del consumo compartido se fundamenta en la ausencia de peligro para el bien jurídico protegido, ya que como la droga no se va a destinar a la venta sino que se va a consumir por los sujetos que la han adquirido en conjunto, esto no atenta contra la salud pública.

Una de las dificultades que surgieron con el denominado consumo compartido era como identificar que el encargado de comprar la droga la compraba en nombre de los demás para consumirla compartidamente en un acto posterior. Hasta los años 80, el denominado consumo compartido era un caso típico de promoción, favorecimiento o facilitación para el consumo. A partir de esa época, la jurisprudencia cambia de ideal, dando lugar a la STS de 25 de mayo de 1981<sup>18</sup>.

---

<sup>15</sup> STS 243/1997 de 22 de febrero, en su fundamento de derecho quinto establece: *“De un lado el extenso concepto con que el tráfico de drogas se acoge por la doctrina jurisprudencial, amplio que el simple acto comercial, está inmerso en la relación fáctica de la Audiencia. Como dice la Sentencia de 19 diciembre 1996 (RJ 1996\9778), el amplio concepto que el Legislador consideró para configurar el delito comprende cualquier acto de tráfico de droga, estupefaciente o sustancia psicotrópica. Cualquier acto de tráfico en virtud del cual, fuera de la fase de preparación, cultivo o elaboración del producto, se hace circular lo que es simple detención de la droga, mediante la transferencia a terceros en virtud de cualquier título, en principio, que permita el cambio de poseedor o detentador de la cantidad, máxima o mínima, de que se trate. Dentro de esa configuración es evidente que se encuentran incursos en la dinámica delictiva tanto el vendedor o donante como cualquier intermediario que, a través de la necesaria conexión mecánica, permite la transmisión del alucinógeno, siempre en la idea de facilitar, favorecer o promover el ilícito consumo.”*

<sup>16</sup> F.JAVIER ..., *El delito ...*, Tira..., Val..., 2..., pag 72-86.

<sup>17</sup> STS 559/2005 de 27 abril, en su fundamento de derecho tercero dice: *“tiene declarado este Sala que el «consumo compartido» que excepcionalmente puede considerarse penalmente atípico es aquel que se produce entre individuos adictos, en lugar cerrado, en forma esporádica, de pequeñas cantidades de droga (se habla de cantidad «insignificante»), y que se trate de un consumo «inmediato» de las sustancias adquiridas”.*

<sup>18</sup> STS de 25 de mayo de 1981, que en su considerando único dice: *“subraya que los hechos probados describen una tenencia de drogas «en parte» encaminada, aunque no estuviera movida por ánimo de lucro, a facilitar el consumo de terceros, que está incluida, como conducta típica, en la sobredicha norma penal; pero esta conclusión valorativa deja en segundo plano y desdeña los antecedentes de aquella tenencia expresivamente relatados en el «factum», que fueron la organización de una fiesta por dieciséis personas*

En la actualidad, la STS 493/2015 de 22 julio, define cuales son los elementos integradores de la doctrina de la atipicidad del consumo compartido, que son los siguientes:

1. Los consumidores deben ser adictos. Esto se fundamenta en la oposición de facilitar droga a quien no es consumidor habitual. El concepto adicto se ha equiparado al concepto de consumidor habitual “de fin de semana”, consumidores que responden a un patrón habitual de consumo en fiestas y celebraciones entre amigos (sobre todo de drogas sintéticas). El concepto de “consumidor de fin de semana” no exige la condición de drogadicto, como expresa la mayoría de la jurisprudencia del TS, llegando a considerar como consumo de fin de semana en la STS 776/2004 de 16 de junio, a un conjunto de consumidores que sólo consumían esporádicamente (cada 15 días o un mes).
2. El denominado consumo compartido ha de realizarse en un lugar cerrado. Esto tiene su finalidad en que terceras personas no interfieran y puedan ser partícipes en la distribución o consumo, además de que pueda causar un efecto negativo en terceras personas al tratarse de una situación nada ejemplarizante.
3. La cantidad de la droga debe ser mínima, la cantidad para un consumo normal y esporádico, la cantidad equivalente a la del autoconsumo permitido.
4. Las personas que vayan a realizar este consumo compartido tienen que ser un pequeño núcleo, perfectamente identificables, por tanto deberán de ser personas ciertas y determinadas.
5. Debe de tratarse de un consumo “inmediato” y sin contraprestación especulativa de las sustancias adquiridas.

Todos estos requisitos tienen que ser enjuiciados de manera individual, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso. Según la STS 775/2004 de 14 de junio, los requisitos anteriores deben valorarse desde el concreto análisis de cada caso; además expresa que “*en relación a la inmediatez se dice que ésta no desaparece porque no se*

---

*formando todos ellos bolsa común para la adquisición del «hachís», el encargo cometido al acusado para que procediera a realizarla, y la compra a persona no identificada de dieciséis barritas y media, virtualmente una barra para cada uno, con un peso total de veintiséis gramos y medio, antecedentes reveladores de que la tenencia de la droga por el acusado en el momento de su detención por la policía no era ostentada sólo en propio nombre sino en nombre y al servicio de los demás [...] y como todos eran futuros consumidores puesto que la adquisición se hacía para «fumar la droga ellos mismos» dice el Resultando de hechos probados, es llano que estos hechos, poniendo en adecuada conexión tenencia y antecedentes de la misma, perfilan o conforman la posesión de droga para el propio consumo que queda excluida del área penal por no concurrir el factor tendencial o finalístico de favorecimiento o difusión, que es la idea o «mens legis» del tipo penal”.*



*consumiera toda la droga comprada; lo relevante es determinar si por la cantidad de la restante puede establecerse un razonado juicio de indiferencia de estar destinada al tráfico”.*

En cuanto a la actividad probatoria de estos casos, la línea jurisprudencial se decanta por la comprensión flexible de los requisitos, lo que quiere decir, que lo sustancial es la determinación de cuál era la intención con la que se poseía la droga, si para realizar un consumo compartido o para la venta de esta. De lo que se trata no es de probar que nos hallamos ante un caso de consumo compartido y por tanto ante un caso atípico, sino que por el contrario lo que se tiene que probar es que la droga estaba destinada al tráfico y por tanto ser un acto típico regulado en el artículo 368 del Código Penal.

Todo ello implica que la comprensión de los requisitos para determinar si es consumo compartido o tráfico sean más flexibles. Por ejemplo en la STS 718/2006 de 30 de junio, se llegó a considerar la atipicidad de la conducta aun no reuniendo todos los requisitos anteriormente descritos, diciendo el TS que simplemente son un conjunto de indicadores que han de valorarse en cada caso<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> STS 718/2006 de 30 de junio, que en su fundamento de derecho octavo dice: “El tribunal de instancia rechaza la concurrencia de ese consumo compartido, que fue afirmado por el recurrente y por los testigos que comparecieron en el juicio oral, porque los consumidores puestos de acuerdo no eran adictos, sino consumidores esporádicos y no habituales; porque, el encargo se realizó en un bar, lugar de concurrencia de terceras personas; y porque el consumo no era inmediato sino que iban a transcurrir unos días.

[...]

*La doctrina de esta Sala, partiendo de la concepción de los delitos contra la salud pública, como de infracciones de peligro en abstracto, tiene establecido que pueden existir supuestos en los que no objetivándose tal peligro se estaría en una conducta atípica, evitándose con ello una penalización sic et simpliciter, que pudiera tener efectos criminógenos y en la que no estuviese comprometido el bien jurídico que tales delitos tratan de defender, habiéndose señalado como indicadores que abonarían tal atipicidad, los acabados de exponer, en los que se trata de verificar si en el presente caso se está en un supuesto de los comprendidos en la doctrina de la Sala expuesta, debiendo añadirse que en todo caso, los indicadores citados deben de valorarse desde el concreto análisis de cada caso, ya que no debe olvidarse que todo enjuiciamiento es un concepto esencialmente individualizado y que lo relevante es si del análisis del supuesto se objetiva o no una vocación de tráfico y por tanto un riesgo para la salud de terceros. Cada uno de los requisitos que se establecen para la declaración de concurrencia no pueden ser examinados es su estricto contenido formal, a manera de test de concurrencia pues lo relevante es que ese consumo sea realizado sin ostentación, sin promoción del consumo, y entre consumidores que lo encarguen, para determinar si por la cantidad puede establecerse un razonado juicio de inferencia de estar destinada al tráfico o de consumición entre los partícipes en la adquisición. Ha de tenerse en cuenta además, que la condición de consumidores esporádicos es precisamente la figura que se comenta del consumidor esporádico de fin de semana la más típica y usual de los casos de consumo compartido”.*

#### 4. LA DOSIS MÍNIMA PSICOACTIVA

El Código Penal español en su artículo 368, no establece la cantidad a partir de la cual la acción podrá incluirse dentro del artículo 368 o no (que la actuación llevada a cabo sea típica o atípica); por tanto se deja así un gran margen de actuación e interpretación a los tribunales.

El 24 de enero de 2003 la Sala 2ª del Tribunal Supremo celebra un Pleno no Jurisdiccional de Unificación de la Doctrina, todo ello para resolver la tipicidad o atipicidad de la venta de cantidades mínimas de droga. En este Pleno se decidió que el Instituto Nacional de Toxicología se propusiera unos mínimos exentos de cualquier afectación a la salud de las personas<sup>20</sup>. El Informe del Servicio de Información ofrece los datos sobre la dosis de abuso habitual, la dosis de consumo diario estimado y dosis mínima psicoactiva (en total unas 29 sustancias). El Instituto Nacional de Toxicología envió un cuadro resumen elaborado por el Gabinete Técnico del Tribunal Supremo que se refiere a 6 sustancias y a sus correspondientes dosis mínimas psicoactiva<sup>21</sup>. Hay sentencias que utilizan este cuadro para determinar la tipicidad o atipicidad de la venta de cantidades pequeñas de droga.

La mayoría de la jurisprudencia acude a la dosis mínima psicoactiva como criterio a partir del cual considera subsumible en el artículo 368 del Código Penal, por ejemplo la STS 419/2009 de 30 de enero<sup>22</sup>.

Por tanto las conductas teniendo en cuenta la dosis mínima psicoactiva se podrán dividir en las siguientes:

##### 1. Conductas atípicas:

a. Aquella cantidad que se encuentra por debajo de la dosis mínima psicoactiva: se consideraran atípicos los actos de tráfico de una cantidad de droga inferior a la dosis mínima psicoactiva. Además de tener en cuenta el umbral de la dosis mínima psicoactiva se tiene que tener en cuenta el daño que se realiza para la salud y por tanto se tendrá en cuenta al sujeto que se le vende<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> F.JAVIER ..., *El delito ...*, Tira..., Val..., 2..., pag 116.

<sup>21</sup> Anexo II

<sup>22</sup> STS 419/2009 de 30 de enero, en su fundamento de derecho tercero dice: “En este caso el hecho probado dice que la cocaína vendida y ocupada al primer comprador tenía un peso neto de 0,13 gr. con un 22,5% de peso total. Esto equivale a 29 mg, muy por debajo de los 50 mg en que se sitúa la dosis mínima psicoactiva.”

<sup>23</sup> STS 1583/2008 de 29 de abril, en su fundamento de derecho primero dice: “la cantidad de sustancia tóxica o droga pura no alcanzaba ni siquiera a los 38 miligramos (37,84), muy inferior a los mínimos

b. Pequeñas cantidades cuya pureza se desconoce: en el caso de que la cantidad de la sustancia sea muy pequeña y se desconozca su pureza se presume a favor del reo que no alcanza el mínimo psicoactivo, siendo por tanto la conducta atípica (principio in dubio pro reo). En la STS 890/2009 de 16 de febrero, dice que aunque la salud pública no protege exclusivamente al destinatario sino que hay que tener en cuenta la salud pública colectiva, cuando la sustancia sea tan pequeña que no pueda afectar a la salud del destinatario o del adquirente no existirá agresión a la salud pública que es el bien protegido. En la STS 419/2009 de 30 de enero se protege también la presunción a favor de reo<sup>24</sup>.

## 2. Conductas típicas:

a. Por encima de la dosis mínima psicoactiva: cuando la cantidad de droga supere la dosis mínima psicoactiva se considerara como una conducta típica, ya que se da a entender que se está produciendo un daño a la salud, ya que se identifica la dosis mínima psicoactiva como el umbral donde se produce un daño al bien jurídico, la salud.

b. Gran cantidad cuya pureza se desconoce: cuando se trata de una gran cantidad de droga que por los porcentajes de pureza normales sobrepasan la dosis mínima psicoactiva, la conducta debe considerarse como típica aunque se desconozca la cantidad de droga pura. Como se defiende en la STS 890/2009 de 16 de febrero donde se expone que no hace falta probar la cantidad de pureza de la droga cuando se deduzca que es mayor a la dosis mínima psicoactiva<sup>25</sup>, por tanto cuando la cantidad de droga sea de tal entidad que se deduzca que se aleja con mucho del límite de la dosis mínima psicoactiva, el grado de pureza será indiferente, pero solo a los efectos de aplicar la agravante de posesión de droga

---

*psicoactivos establecidos en los plenos jurisdiccionales que el recurrente cita.*

*[...] no alcanza a los 50 miligramos, que constituye el umbral de la dosis mínima psicoactiva prevista en los acuerdos.*

*[...] Tampoco se dan circunstancias en el caso que permitan abrigar dudas sobre la capacidad lesiva para la salud de esa exigua cantidad de tóxico, como por ejemplo estar destinada a niños de corta edad, enfermos, mujeres embarazadas, etc. con posibilidad de afectar mínimamente a la salud. El adquirente en el caso concernido era un adulto habitual del consumo”.*

<sup>24</sup> STS 419/2009 de 30 de enero, en su fundamento de derecho tercero se dice: “*Por otra parte, con relación a la segunda porción de cocaína que adquirió el segundo comprador, y que se tragó al llegar la Policía, se ignora su peso y su composición. No se sabe su pureza, y en tal caso no es posible saber su capacidad para afectar la salud de un consumidor. En cantidades tan pequeñas, en que además se ignora su pureza, no es admisible una presunción contra el reo, por lo que tampoco en esta segunda venta puede apreciarse la comisión del delito. Ni por lo mismo, es posible una suma total, ni saber si ésta superaría los 50 mg.*”.

<sup>25</sup> STS 890/2009 de 16 de febrero, que dice: “*la determinación del porcentaje de principio activo de las drogas objeto del tráfico no necesita de modo imprescindible ser acreditada por prueba pericial analítica, pudiendo serlo a través de un juicio de inferencia basado en la valoración de elementos indiciarios especialmente sólidos, como ocurre cuando la cantidad de droga excluye toda probabilidad racional de que la cantidad de principio activo sea inferior a la establecida por esta Sala como dosis mínimas psicoactivas”.*

en cantidad de notoria importancia, ya que en el caso de que la cantidad incautada sea relevante se aplicará en todo caso el tipo clásico del delito del artículo 368 del Código Penal.

Hay que tener en cuenta que la dosis mínima psicoactiva de una sustancia debe tenerse en cuenta como la cantidad de sustancia que no surte ningún efecto para el organismo, por tanto la cantidad de sustancia de la dosis mínima psicoactiva no es la cantidad que necesita un sujeto para colocarse, con esa dosis el sujeto no va drogado. No se puede equiparar la dosis que produce algún efecto en el organismo con la dosis que resulta idónea para poner en peligro la salud pública. La dosis mínima psicoactiva no puede confundirse con la dosis media activa, que es la cantidad necesaria para obrar el efecto buscado con el consumo de la droga o con la dosis media letal, que es la cantidad suficiente para matar; el equilibrio entre esta dosis media activa y la dosis media letal constituye el margen de seguridad. Estos indicadores junto con el coste o el factor de tolerancia pueden ser útiles para considerar si una sustancia afecta o no negativamente a la salud pública<sup>26</sup>.

## **5. EL CONSUMO ILEGAL EN EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS**

Con la expresión consumo ilegal pueden surgir una serie de problemas, como por ejemplo que se entiende por consumo y cuando este consumo debe ser considerado ilegal y lo que esto último conlleva. Para dar solución a las cuestiones anteriores se deberá analizar los términos anteriores.

Por consumo se entiende la ingestión de sustancias que afectan al sistema nervioso y que lesionan el bien jurídico protegido, que en el delito de tráfico de drogas es la salud pública. Este consumo podrá ser permitido en algunos casos y prohibido en otros.

Por el término ilegal ha de entenderse como todo aquello que está prohibido por el ordenamiento jurídico. Dentro de este término hay dos interpretaciones; la primera de ellas y la mayoritaria, es aquella que dice que la ilegalidad recae sobre las conductas mencionadas en el tipo. La segunda interpretación defiende que la ilegalidad reside en el consumo ya que es la conducta que perjudica la salud física y mental de los ciudadanos.

---

<sup>26</sup> F.JAVIER ..., *El delito ...*, Tira..., Val..., 2..., pag 129.

Una vez que se ha definido consumo e ilegal, estos dos términos se tienen que poner en conjunto para definir a que se refiere con consumo ilegal, teniendo esta distintas interpretaciones. La primera interpretación es de carácter restrictivo y considera que el consumo ilegal es aquel que está prohibido penalmente. La segunda interpretación es aquella que considera ilegal cualquier consumo que infrinja las normas de nuestro ordenamiento jurídico. La diferencia entre las dos interpretaciones radica en que la primera de ellas solo hace referencia al ámbito penal, la segunda hace referencia al ordenamiento jurídico en su conjunto, donde también existen normas administrativas, por ejemplo para la segunda interpretación el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública también sería un considerado como un consumo ilegal ya que está sancionado por la vía administrativa, pero en cambio para la primera no lo sería ya que esta conducta no está tipificada penalmente.

El consumo ilegal solo será el de sustancias prohibidas, ya que el consumo ilegal es la actividad que pretende erradicar el legislador, por tanto será consumo ilegal todas las conductas que puedan perjudicar al bien jurídico protegido como es la salud pública. Por tanto la inexistencia de autorización administrativa no convierte la acción en ilícita penal cuando la conducta típica no tenga por objeto la difusión del consumo ilegal, como puede ser los supuestos del autoconsumo<sup>27</sup>.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene la siguiente visión sobre el consumo ilegal<sup>28</sup>:

---

<sup>27</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN..., El delito..., Bosch, Barcelona, 2008, pag 100-102

<sup>28</sup> STS 456/2006 de 24 de abril, que en su fundamento de derecho segundo dice: “En los casos en los que la cantidad transmitida es tan insignificante que no es capaz de producir los efectos propios de esa sustancia y por lo tanto no puede provocar el riesgo prohibido por la norma, la conducta no puede considerarse delictiva por falta de antijuridicidad material.

[...] por tráfico ilegal de drogas es un delito de peligro abstracto. Como tal, sanciona conductas capaces de crear un riesgo no permitido para el bien jurídico protegido, adelantando las barreras de protección, sin exigir la producción de un resultado lesivo ni la concreción de ese peligro como proximidad de lesión. La salud pública como bien jurídico protegido no coincide con la salud individual de quienes pueden verse directamente afectados por el hecho, de modo que este último bien jurídico no es el objeto de protección de esta figura delictiva, sino de otras [...] De esta forma, si se acredita que el consumo de determinadas sustancias provoca una mayor incidencia de determinadas alteraciones negativas en la salud, puede sostenerse que afecta a la salud pública. Y es la norma penal la que precisa qué conductas de las que pueden afectar a la salud pública son constitutivas de delito.

El legislador ha entendido que el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias, psicotrópicas es negativo para la indemnidad de ese bien jurídico que denomina salud pública, y ha acordado su prohibición. Al tiempo, considera delictivas, en razón del riesgo que crean, apreciado con carácter general, las conductas que de alguna forma implican la promoción, facilitación o favorecimiento del consumo ilegal, lo que entiende que ocurre concretamente cuando se ejecutan actos de cultivo, elaboración o tráfico, u otros, o incluso de posesión de aquellas sustancias con los referidos fines. El adelantamiento de las barreras de protección hace que el delito quede consumado con la mera tenencia de las sustancias prohibidas con finalidad de tráfico.”

1. Las conductas que no se encuentran en los supuestos autorizados por los Convenio y las normas administrativas constituyen un consumo ilegal que se sanciona penalmente. Por ejemplo el Convenio Único sobre Estupefacientes de 1961 que solamente considera lícito el consumo de las sustancias ilegales para usos médicos o de investigación científica.
2. El consumo ilegal de sustancias es entendido así porque provocan una alteración negativa en la salud pública. El legislador entiende que el consumo ilegal de sustancias es negativo para la salud pública y por tanto decide prohibirlo.
3. Es la norma penal la que debe decidir que conductas crean un riesgo para la salud pública y por ello deben ser constitutivas de un ilícito penal.

Después de lo expuesto anteriormente sobre lo que se considera consumo ilegal, hay que aclarar que no se puede afirmar que esta definición de consumo ilegal sea suficiente para estimar que siempre que se cumpla nos hallaremos ante un supuesto penalmente típico, ya que hay una serie de comportamientos que por su incapacidad de difusión se consideraran penalmente atípicos ya que no ponen en peligro el bien jurídico protegido, la salud pública, como son los casos de autoconsumo o consumo compartido.

## **6. LA POSESION EN EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS**

El artículo 368 del Código Penal tipifica la posesión de drogas, en concreto dice “*las posean con aquellos fines*”. Una de los problemas que surgen es que se entiende por posesión por el artículo 368. La Real Academia Española define la posesión como “*Situación de poder de hecho sobre las cosas o los derechos, a la que se otorga una protección jurídica provisional que no prejuzga su titularidad*”, esta definición no se adapta del todo a la definición jurídico penal, que en materia penal y en concreto en el delito de tráfico de drogas, viene definido jurisprudencialmente por el Tribunal Supremo en la STS 71/2002 de 24 de enero, en la cual se expone que para que se produzca la posesión de sustancias no se precisa la tenencia material, sino que solamente la puesta a disposición, ya que esta posesión puede ser mediata o inmediata, en la que puede o no haber contacto directo con la sustancia; por tanto lo importante para determinar si se trata

de una situación en la que existe posesión o no lo relevante es la disponibilidad que la posesión entraña<sup>29</sup>.

Con el elemento subjetivo de en el ámbito de la posesión surge una problemática, y es la interpretación de a que se refiere el artículo 368 con la frase “*aquellos fines*”; sobre esto la doctrina tienen diferentes interpretaciones. La interpretación restrictiva que dice que solo serán cuando la finalidad sea cultivar, elaborar o traficar, ya que si se hubiese referido a promover, favorecer o facilitar habría dicho “*estos fines*” y no “*aquellos fines*”. Otra interpretación intermedia dice que la acción típica de la posesión será cuando la finalidad sea promover, facilitar o favorecer el consumo ilegal de drogas. La interpretación mayoritaria, es la interpretación amplia de posesión, que dice que el artículo 368 con la frase “*aquellos fines*” se refiere a todos los fines que expresa dicho precepto, ya que el artículo 368 castiga todos los actos de posesión que pongan en peligro la salud pública. En mi opinión esta última interpretación doctrinal es la correcta, ya que el bien jurídico protegido es la salud pública y la posesión “*con aquellos fines*” debe abarcar todos los actos de posesión que puedan lesionar este bien jurídico protegido, además esta interpretación doctrinal es que sigue la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>30</sup>.

Otro problema derivado del anterior surge al intentar probar que la posesión de la sustancia que se incaute tenía como finalidad alguna de las conductas del artículo 368, por tanto hay un claro problema de prueba en estos casos. Como en la mayoría de casos de tráfico de drogas, el juez deberá de valerse de circunstancias exteriores y verificables para presumir que la posesión tenía como finalidad los fines del artículo 368, algo que según distintas opiniones puede vulnerar derechos como el de presunción de inocencia. Como ya he comentado anteriormente en estos casos la jurisprudencia se apoya en una serie de indicios para determinar si la conducta es típica o no, por ejemplo la cantidad de droga, si es

---

<sup>29</sup> STS 71/2002 de 24 de enero, que en su fundamento de derecho segundo dice: “*La posesión que origina la consumación no precisa de la material o física tenencia de la sustancia. La entrega de la cosa ofrece en nuestro Derecho expresiones plurales muchas de ellas simbólicas y con cabida todas ellas en el Derecho Penal a los efectos que aquí interesan. La posesión puede ser inmediata o mediata sin un directo contacto material sobre la cosa. Lo relevante es la disponibilidad que la posesión entraña, comporte o no tenencia física o material directa, pues en ella radica el peligro que para la salud de los terceros posibles destinatarios, la posesión representa. De otro modo, quedarían paradójicamente fuera del campo penal los grandes traficantes que manejan el destino de la droga a través de llamadas telefónicas, de telex, en último término, de documentos y otros medios sofisticados y clandestinos y que jamás han poseído en términos de materialidad la droga con la que operan.*”

<sup>30</sup> STS 71/2002 de 24 de enero, que en su fundamento de derecho segundo dice: “*las acciones típicas descritas en el artículo 368 del CP como la posesión o el transporte de droga con finalidad de tráfico, en las que el momento consumativo se anticipa, adelantando la barrera penal hasta comportamientos previos a los que propiamente serían actos de tráfico.*”

compatible o no con el autoconsumo por su pureza, si es adicto, la forma de distribución de la droga, la cantidad de dinero que lleva el sujeto en el momento de la incautación y la distribución del mismo (billetes pequeños), la variedad de drogas, elementos como materiales para el pesaje de las sustancias, la distribución de las drogas, el lugar donde se hayan las drogas, la actitud del sujeto...<sup>31</sup> Una sentencia donde se expone claramente esta interpretación de la jurisprudencia es la STS 853/2007 de 26 de octubre<sup>32</sup>. Todos estos indicios pueden llevar a una presunción por la cual se le puede imputar un delito de posesión de sustancias ilegales.

## **7. LA VENTA DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES O SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS A MENORES DE 18 AÑOS Y A DISMINUIDOS PSÍQUICOS.**

Con la reforma del Código Penal de 2003 estas circunstancias constituirán una modalidad agravada regulada en su artículo 365.1.4<sup>a</sup>. Esta agravación se consume cuando a un menor, a un disminuido psíquico o a una persona sometida a tratamiento de deshabituación se le facilitan drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas (se trata de un delito de resultado).

Nos encontramos ante un tipo doloso, ahora bien, ese dolo podrá ser dolo directo o dolo eventual, según sea probable o no el conocimiento de las circunstancias agravantes por

---

<sup>31</sup> F.JAVIER ..., *El delito ...*, Tira..., Val..., 2..., pag 39 a 42.

<sup>32</sup> STS 853/2007 de 26 de octubre, que en su fundamento de derecho segundo dice: “*Los elementos indiciarios tenidos en cuenta por el juzgador de instancia pueden resumirse en los siguientes:*

a) *posee cocaína y no es consumidor de droga. [...]*

b) *comportamiento y reacciones del acusado cuando se dirigieron al mismo los agentes de policía, al mostrar evidentes signos de nerviosismo, [...]*

c) *que no iba a ese lugar a comprar droga lo evidencia el hecho de que si hubiera sido así, una vez en poder de la misma no se comprende por qué razón permanece allí durante largo tiempo.*

d) *la actitud o comportamiento desplegado [...]*

e) *tampoco se explica por qué guarda varias papelinas escondidas en el embellecedor del cambio de marchas, alegando, ya en juicio, que eran para su propio consumo, cuando el carácter de consumidor no ha resultado acreditado.*

f) *la distribución de la sustancia en nueve papelinas, es indicativo que se destinaba a la venta, especialmente porque no supo explicar, si las adquirió para su consumo, así como la hora y lugar de su adquisición.*

*El conjunto de tales indicios permiten razonablemente entender que la droga poseída por el recurrente no era para consumirla él mismo, sino para hacerla llegar a terceros. Los datos indiciarios son plurales, se refuerzan entre sí complementándose, todos ellos apuntando en el mismo sentido [...]*

*La conclusión obtenida por el tribunal de instancia no puede ser puesta en entredicho para sustituirla por el criterio del recurrente, ni siquiera por el de esta Sala, dando otro alcance a los indicios, que no sería en ningún caso más razonable que el recogido en sentencia, que debe prevalecer, no sólo por ser racional y fundado, sino por gozar del principio de inmediación judicial, que otorga el monopolio de la valoración probatoria.”*



parte del sujeto activo<sup>33</sup>. El dolo debe abarcar todos los elementos de la infracción, y por tanto el sujeto activo deberá tener conocimiento de las características del sujeto pasivo (la edad o la disminución psíquica). Se estimara que concurre tal conocimiento cuando la minoría de edad del sujeto sea notoria como se establece en la STS 12/2004 de 20 de enero<sup>34</sup>, esto se puede deducir por el lugar donde se encuentra el menor (si por ejemplo el sujeto está cerca de un colegio) o por su fisionomía como establece la STS 951/2007 de 17 de mayo<sup>35</sup>.

En la STS 1368/1997 de 15 de noviembre, se establece que para que exista este subtipo agravado se necesita el elemento subjetivo de intencionalidad (dolo directo), pero que esta intencionalidad puede sustituirse por el denominado dolo eventual ya que el sujeto debe cerciorarse de la edad del adquirente, ya que si hay alguna duda sobre la edad no se podrá hablar de error sino que se estará ante el denominado dolo eventual. Eso sí, esta sentencia también expone que este denominado dolo eventual debe utilizarse con sumo cuidado y aplicarse caso a caso y de manera muy restrictiva; no se podrá aplicar cuando el sujeto no pueda prever de ningún modo que la facilitación de la droga tóxica, estupefaciente o sustancia psicotrópica, la estaba realizando a un menor. También acaba exponiendo que en los casos de este subtipo agravado debe exigirse la existencia del dolo directo y desechar el dolo eventual.

Posteriormente según la STS 400/2006 de 6 de abril<sup>36</sup>, establece que el sujeto activo debe cerciorarse de a quien vende la droga, sobre todo en los casos en los que se puede estar

---

<sup>33</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN..., El delito..., Bosch, Barcelona, 2008, pag 183

<sup>34</sup> STS 12/2004 de 20 de enero, en su fundamento de derecho segundo dice: *“es evidente el cumplimiento por la Sentencia recurrida de, al menos, los cánones mínimos exigibles en este orden, por lo que se refiere a Luis Andrés, toda vez que es el propio adquirente de la sustancia, menor de edad, al contar con 16 años tan sólo y de aspecto «muy aniñado», como se afirma por los Jueces «a quibus» en su apreciación «de visu», con amparo en el privilegio que les otorga la intermediación en la práctica de las pruebas, quien ofrece un «testimonio firme y persistente»*”

<sup>35</sup> STS 951/2007 de 17 de mayo, en su fundamento de derecho sexto establece: *“Tales características físicas apreciadas por la Sala de “Alvaro” excluyen el error, entendiéndose el TS que la tutela reforzada de los menores ampara tanto a quien todavía no se ha iniciado en el consumo, como a quien ya lo ha hecho, pues en ambos casos constituye un riesgo relevante para su salud (STS 28.6.2002). Al no poder existir dudas, no es necesario acudir al dolo eventual, pues la Sala da por probado el dolo directo, por su aspecto físico, voz sin barba, complexión baja y delgada, así como cara aniñada”*.

<sup>36</sup> STS 400/2006 de 6 de abril, en su fundamento de derecho quinto expone: *“Asimismo se apreció correctamente la agravación específica del núm. 1º de tal art. 369 en consideración a que quedó acreditado, y ello no ha sido discutido, que uno de los compradores, interceptado por la policía, Arturo, tenía ese día 13.5.2004 quince años, a sólo unos días de cumplir los 16, dos años menos por tanto respecto de esa edad de 18 fijada en tal art. 369.1º. Entendemos que, precisamente, esa importante diferencia de edad respecto de los 18, es un dato suficiente para justificar esa agravación específica y así rechazar la excusa de Matías quien dijo haber incurrido en error acerca de tal dato. Además, tiene razón la sentencia recurrida cuando en este punto utiliza el argumento del dolo eventual (pg.17). Quien en estas circunstancias vende droga a un menor*

ante un menor o disminuido psíquico. Si el sujeto activo cree que puede ser menor y no certifica que sea así, este estará incumpliendo el deber de hacerlo y por tanto aceptando el resultado en el caso de que fuera menor, y por tanto, en este caso, estaríamos ante un caso de dolo eventual. En definitiva, lo que viene a exponer esta sentencia, es que siempre que sea razonable que el sujeto al que se le facilita la droga pueda ser un menor, el sujeto activo debe comprobar por todos sus medios la edad de ese sujeto, y en el caso de que sea menor se estará arriesgando a ser castigado por este subtipo agravado del artículo 368 del Código Penal, siempre que acepte el resultado.

Cuando el menor engañe sobre la edad que tiene, indudablemente, debe negarse el dolo eventual, ya que en este caso no se podría estar ante la presencia de ningún tipo doloso, esto está defendido por la SAP 8/1995 de 7 de marzo<sup>37</sup>.

En cuanto al denominado error de tipo (sobre la condición del menor o disminuido psíquico), la jurisprudencia mantiene que cuando haya dolo eventual se excluirá al error de tipo. Solamente cuando los datos determinen que no ha habido dolo eventual estaremos ante un caso de error de tipo<sup>38</sup>.

En los casos de la denominada dosis mínima psicoactiva, en los que la cantidad del principio activo era tan pequeña que no se consideraba que hubiera un daño contra la salud pública y por tanto nos encontrábamos ante una situación antijurídica, solo se aplicara esta dosis mínima psicoactiva cuando se trate de personas adultas, por tanto en menores o discapacitados psíquicos, en ocasiones se aplicara de todos modos el artículo 369.1.4ª aunque sea una cantidad de sustancia que no supera la dosis mínima psicoactiva<sup>39</sup>.

---

*de 18 años, máxime cuando aún no había cumplido los 16, tiene el deber de cerciorarse de que se trata de persona mayor de tal edad, y si incumple este deber y por ello llega a vender a un menor de esa edad, está al menos aceptando este resultado para el caso de que llegara a producirse”.*

<sup>37</sup> SAP 8/1995 de 7 de marzo, en su fundamento de derecho segundo establece: “no tenían los acusados posibilidad de constatar tal circunstancia, salvo que exigieran la exhibición del Documento Nacional de Identidad, sin que pudieran los mismos pensar que no era cierta, cuando la presencia de ambas hermanas en lugar donde está vedada la presencia de menores hacía presumir fundadamente tal mayoría de edad, sobre todo si se tiene en cuenta que el comportamiento de ambas era el de mayores, especialmente por parte de Ester, mareada por la ingesta de alcohol.”.

<sup>38</sup> F.JAVIER ..., *El delito ...*, Tira..., Val..., 2..., pag 188-189.

<sup>39</sup> Mª DEL CARMEN..., *El delito...*, Bosch, Barcelona, 2008, pag 185

## 8. LA AGRAVACIÓN POR CANTIDADES DE NOTORIA IMPORTANCIA

Esta agravación del tipo básica está recogida en el artículo 369.1.5ª del Código Penal. El fundamento de esta agravación reside en que una mayor cantidad de sustancia provoca un mayor riesgo para la salud de las personas, y así poder lesionar gravemente el bien jurídicamente protegido, la salud pública.

Una de las principales cuestiones que plantea esta agravación es la pregunta de ¿Cuándo ha de entenderse por notoria importancia? Esto viene determinado por los Plenos no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 19 de octubre de 2001 y de 13 de diciembre de 2004, donde se establece a partir de qué cantidades se debe aplicar esta agravación.

Como se establece en el Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 19 de octubre<sup>40</sup>, solo se tendrá en cuenta la cantidad pura de la sustancia, por tanto después de incautar la droga será preciso realizar un análisis de pureza para calcular la cantidad de pureza de la sustancia, ya que la cantidad de pureza determinara si se aplica el agravante o no. A la hora de determinar el grado de pureza es necesario tener en cuenta que los métodos científicos de análisis tienen un margen de error del 5%, estableciendo este margen en cada sustancia, todo ello en favor del principio *in dubio pro reo*.

Además del grado de pureza de la sustancia, si se acredita que el traficante es consumidor de la misma, se le reducirá esa cantidad incautada la que presumiblemente utilizara este para el consumo propio<sup>41</sup>. Esto viene establecido por la jurisprudencia en la STS 1343/2000 de 19 de julio<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> “Para la concreción de la agravante de cantidad de notoria importancia se mantendrá el criterio seguido por esta sala de tener exclusivamente en cuenta la sustancia base o tóxica, esto es reducida a pureza, con la salvedad del hachís y de sus derivados”.

<sup>41</sup> VICENTE MAGRO SERVET, *Guía práctica de la casuística existente en los delitos contra la salud pública*, La Ley, Madrid, 2004, pag 89.

<sup>42</sup> STS 1343/2000 de 19 de julio, que en su fundamento de derecho único dice: “se afirma que ha quedado acreditado del análisis del cabello de la procesada llevado a cabo por el Instituto Nacional de Toxicología, que la misma ha venido consumiendo cocaína de forma habitual y reiterada [...].

[...] «que no es descartable que parte de la sustancia que transportaba Francesca estuviera destinada a su propio consumo». Dada la relativa proximidad de las cifras que se manejan, resulta necesario precisar cuál es esa parte de droga no destinada a terceros.

[...]

Ahora bien, ese acopio de droga para diez días que resulta lógico en circunstancias de vida normales, puede ser superado cuando, como ocurre en el presente caso, la droga se va a buscar a un país tan lejano de Italia como es Venezuela, situación en la que no es ilógico pensar que se adquiere para uno mismo una cantidad superior a la normal aprovechando su mejor precio, como afirma la acusada.

En estas circunstancias, dada la proximidad de las cifras que se manejan, no es posible asegurar, con la trascendental repercusión que ello implica en la pena privativa de libertad a imponer, que la cantidad de

Otra problemática surge cuando el sujeto al que se le incauta la droga lleva diferentes tipos de drogas, cuya cantidad no llega al mínimo de cantidad de notoria importancia impuesto por los Acuerdos no Jurisdiccionales de la Sala segunda del Tribunal Supremo, pero la suma de todas las drogas supera la cantidad de notoria importancia. Aquí la cuestión es si se permite sumar las cantidades de las distintas drogas o no. El Tribunal Supremo estima que se podrá sumar estas cantidades de droga siempre que en conjunto superen las 500 dosis. El Tribunal Supremo se decanta por esta teoría en la STS 261/2006 de 14 de marzo<sup>43</sup>.

Otra gran problemática son las situaciones en que la droga se le incaute a más de una persona y la suma supera la cantidad de notoria importancia impuesto por los Acuerdos no Jurisdiccionales de la Sala segunda del Tribunal Supremo, pero individualmente no supera esta cantidad. Por tanto la cuestión es si se debe o no sumar las cantidades de cada sujeto o se deben tomar esas cantidades individualmente. En estos casos, la jurisprudencia determina que es necesario diferenciar de si se trata de un único acto o es un delito que se ha cometido conjuntamente. En el caso de que se haya cometido conjuntamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo no permite la individualización de la cantidad sino que las cantidades se sumaran. Por el contrario, cuando los sujetos actúen individualmente o por separado, en estos casos faltara la unidad de la acción y por tanto no se podrá sumar las cantidades y en consecuencia tampoco se le podrá aplicar este tipo agravado (siempre y cuando la cantidad que se incauta individualmente no supera las cantidades impuestas por los Acuerdos no Jurisdiccionales de la Sala segunda del Tribunal Supremo). La gran problemática en estos casos surge en probar o en los supuestos de duda de cuando es y cuando no una única acción o cuando se trata de una acción conjunta; en estos casos el Tribunal Supremo se ha decantado por que la actividad cuando existen dudas se realizó individualmente en favor del principio *in dubio pro reo*, ósea en favor del reo. Esto último

---

*cocaína ocupada a la procesada en la ocasión de autos, una vez deducida la destinada al propio consumo, superara los 120 gramos”.*

<sup>43</sup> STS 261/2006 de 14 de marzo, que en su fundamento de derecho cuarto dice: “*Por ello para fijar la cantidad de notoria importancia el Pleno de esta Sala de 19.10.2001 , tanto por razones de legalidad como de proporcionalidad y eficacia, entendió razonable partir de las cifras que cuantifican el consumo diario estimado de un consumidor medio y a partir de ahí fijada su atención a la cantidad de droga que permita abastecer en mercado importante -50 consumidores- durante un período relevante de tiempo -10 días-. Se obtiene así la cifra de 500 dosis de consumo diario, aplicable a todas las drogas*

[...]

*Es cierto que esta Sala ( SSTS 12.2.93 , 219.2000 , 22.5.2003 ), ha permitido para apreciar la agravación que se sumen las distintas sustancias, aunque cada una, en particular, no alcance el quantum señalado para cada droga”*

viene establecido por ejemplo en sentencia como la STS 1013/1994 de 16 de mayo<sup>44</sup>, estableciendo también que lo que realmente importa a la hora de diferenciar en sí el delito se está cometiendo individualmente o conjuntamente es a la hora de la realización de la compra de las sustancias, es decir, el momento en el cual los sujetos adquieren la droga, si lo hacen conjuntamente se estará ante delito cometido conjuntamente y si la compran individualmente se estará ante un delito de un acto único y por tanto solo se le castigara por la cantidad que se ha comprado individualmente.

## 9. EL AGRAVANTE POR ADULTERACIÓN DE LA DROGA

El criterio creado por la doctrina penal es que cuanto mayor adulterada esté la droga mayor será la posibilidad de causar la muerte al sujeto que la consume. La jurisprudencia en la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1991 establece en su fundamento de derecho segundo que *“cuando las referidas sustancias o productos se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otros, incrementando el posible daño a la salud”*.

El fundamento del agravante de adulteración de la droga que está recogido en el artículo 369.1.6ª del Código Penal, radica en la mayor lesividad que adquieren las drogas como consecuencia de su adulteración.

Por ejemplo se trata de casos donde el tóxico se “corta” con otras sustancias que ya son nocivas para el organismo como podría ser la estricnina para la heroína o el polvo de talco o tiza para la cocaína; está claro que cuanto mayor adulteración de la droga mayores beneficios tendrá el traficante pero mayores daños causara para la salud.

---

<sup>44</sup> STS 1013/1994 de 16 de mayo, que en su fundamento de derecho único dice: *“en casos semejantes al presente, se tiene en cuenta la cantidad total ocupada, sin que pueda dividirse entre el número de personas responsables del delito el total de la sustancia estupefaciente intervenida a los efectos de aplicar la citada circunstancia de agravación*

[...]

*Pero esto es así cuando el hecho delictivo es uno con distintos coautores, lo que ocurre cuando la droga se ha adquirido por varias personas en un solo acto; pero si se trata de varios delitos, cada uno de ellos con su respectivo autor, como ocurre en los casos en que la droga la adquiere cada uno por sí mismo separadamente del otro u otros, supuesto en el que cada sujeto ha de responder de lo que él adquirió*

[...]

*La determinación de si hay delitos separados, cada uno con su respectiva cuantía, o uno solo con varios autores por la cantidad total, ha de hacerse teniendo en cuenta si hubo una acción única con varios coautores o plurales acciones cada una con su autor, todo ello referido al momento en que se produjo la adquisición inicial, pues la eventual circunstancia de su posterior unión para el transporte al punto de destino carece de relevancia en lo que aquí nos interesa*

[...]

*Ante tal falta de precisión, la duda fáctica que de la misma resulta ha de resolverse en beneficio del reo («in dubio pro reo»).*

Se excluyen de la agravación los siguientes supuestos:

- Cuando no se incrementa el daño a la salud.
- En los casos de sobredosis o dosis letal cuando se consume con exceso de pureza.
- Cuando se utilizan drogas legales o se realzan sus efectos mediante sustancias que no causan daño para la salud, como por ejemplo la glucosa o la lidocaína.

Por tanto y teniendo en cuenta que la agravación se excluye cuando no se incrementa el daño a la salud, no bastará para apreciar este tipo agravado con la mera realización de la adulteración, mezcla o manipulación de la sustancia, sino que como se expone en la Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2005 de 31 de marzo, solo se tendrán en cuenta aquellas mezclas, adulteraciones o manipulaciones que sean nocivas para el organismo humano<sup>45</sup>.

Otro problema surgen cuando se mezclan dos sustancias que de por si son nocivas para el organismo y que ya tienen la consideración de droga, estupefaciente o sustancia psicotrópica, como es el caso de mezcla de la heroína y la cocaína, a la que se le denomina *speedball*. En este caso el problema surge en si considerarlo como una nueva droga o si considerarlo como una adulteración de una de ellas y por tanto aplicar el artículo 369.1.6<sup>a</sup> del Código Penal y no el tipo básico del artículo 368 del Código Penal. En mi opinión deben de ser tratadas como nuevas sustancias ya que al sujeto que trafica con ellas las sustancias le pueden llegar ya elaboradas y eso crearía problemas en cuanto a quien se le debe imputar esa adulteración.

En cuanto a la pureza de la sustancia, no se puede aplicar el subtipo agravado en los supuestos en que la droga es de una gran pureza que la convierte en altamente lesiva, ya que la mayor toxicidad debe provenir de la mezcla, manipulación o adulteración de la sustancia y no de su pureza. Esto puede dar a situaciones paradójicas, ya que en algunos casos se aplica el tipo básico ante sustancias no manipuladas pero altamente peligrosas para la salud por su gran pureza, y en otros casos, aplicándose el tipo agravado a casos en los que la sustancia tiene un menor potencial lesivo pero que se han mezclado, manipulado

---

<sup>45</sup> Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2005 de 31 de marzo, que en su página 54 dice: “*En realidad la modificación de carácter meramente terminológico, carece de incidencia ya que la agravación se remite, por expresa dicción del precepto a todos los elementos cuyo tráfico se sanciona en el artículo 368, bien sean sustancias naturales o productos obtenidos artificialmente tras los correspondientes tratamientos o procesos químicos.*

*La apreciación de este subtipo exige que la mezcla aumente el riesgo de daño a la salud, por lo que no será de aplicación cuando, por el contrario, la adulteración disminuya o atenúe los potenciales efectos nocivos sobre el organismo de la sustancia resultante.”.*

o adulterado. En cuanto a la jurisprudencia establecida sobre la pureza y la adulteración de la droga, un ejemplo es la STS 347/1998 de 11 de marzo, que establece que cuando se encuentre en cualquier sustancia éxtasis esta tendrá la consideración típica sin tener en cuenta su pureza<sup>46</sup>. También en la sentencia STS 70/1996 de 2 de febrero se entiende que en los casos de anfetamina da igual su pureza y si esta mezclada, basta con la mera presencia de la sustancia prohibida<sup>47</sup>.

Otro problema que surge con este subtipo de agravación por adulteración de la droga es la referida a determinar a quien se le aplica el agravante de adulteración; ya que hay en ocasiones en el que la droga llega ya mezclada, adulterada o manipulada al sujeto que la vende; la cuestión es si ese agravante alcanza a las personas que colaboran en la manipulación, mezcla o adulteración o puede extenderse a los distribuidores de la droga. En su mayoría, la doctrina, establece que el agravante se aplicara a todos los sujetos que conocían el contenido y la nocividad de la sustancia, esto sigue teniendo un problema y es que en la práctica es muy difícil determinar quien conocía y quien no conocía esa adulteración de la sustancia, ya que hay una cadena sucesiva de intermediarios hasta que la sustancia llega a su comprador, lo que ha llevado a que haya muy pocas resoluciones donde se aplique esta modalidad<sup>48</sup>.

Hay que señalar que esta agravante puede venir dada por la denominada doctrina del acuerdo previo, regulada en el artículo 65.2 del Código Penal<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> STS 347/1998 de 11 de marzo, en su fundamento de derecho primero establece: “*Se argumenta en el primer motivo que la sustancia intervenida no era éxtasis sino otros derivados anfetamínicos sin constancia de su pureza, razón por la cual carecía de posibilidad para alterar el sistema nervioso de la persona presuntamente adquirente de la droga. [...] se tiene dicho que es suficiente, para la consideración del tipo base, la presencia del principio activo sin necesidad de conocer su grado de pureza que efectivamente sería preciso, por el contrario, para llegar a la notoria importancia como subtipo agravado (ver la Sentencia de 18 octubre 1995 [RJ 1995\7556]), ya que entonces el principio de legalidad obligaría a la máxima cautela cuando se trata de conceptos jurídicos indeterminados.*”.

<sup>47</sup> STS 70/1996 de 2 de febrero, en su fundamento de derecho único establece: “*como es habitual en estos casos, la anfetamina no se encontraba en estado puro. Estaba mezclada con cafeína y ciertamente en proporción desconocida; pero ello carece de relevancia, pues basta la presencia de la sustancia prohibida para que hayamos de afirmar que nos encontramos ante una droga tóxica o sustancia estupefaciente y psicotrópica, cualquiera que sea su proporción cuando aparezca adulterada con componentes de otra naturaleza. El grado de pureza de la droga no importa a los efectos de la existencia del delito, sino sólo para determinar si procede o no aplicar la agravación específica que para los casos de cantidad de notoria importancia prevé el núm. 3.º del art. 344 bis a) del CP.*”.

<sup>48</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN..., *El delito...*, Bosch, Barcelona, 2008, pag 194.

<sup>49</sup> Artículo 65.2 del Código Penal: “*Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito*”.

## **10. ¿PODRÍA ELUDIRSE LA APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE POR DESCONOCERSE QUE SE ESTÁ UTILIZANDO A UN MENOR O UN DISMINUIDO PSÍQUICO?**

El artículo 370.1 del Código Penal contiene un subtipo agravado de segundo grado o hiperagravado que consiste en la utilización de menores de 18 años o disminuidos psíquicos para la realización de las conductas reguladas en el artículo 368 del Código Penal. Este artículo 370.1 equipara a los menores de edad con los disminuidos psíquicos. Este artículo contempla un caso de autoría mediata entre el sujeto activo que utiliza a los menores o disminuidos psíquicos para cometer las conductas del artículo 368 del Código Penal.

La fundamentación de la hiperagravación es la siguiente:

1. La necesidad de proteger a los menores de edad y a los disminuidos psíquicos de los peligros de su temprana implicación en una actividad delictiva.
2. Por la capacidad del menor o del disminuido psíquico de tomar decisiones por sí mismo.
3. Por la mayor facilidad de la comisión del delito si interviene un menor o disminuido psíquico.
4. Por el riesgo al que se somete al menor o al disminuido psíquico al incorporarse a esa mecánica delictiva.

Los requisitos jurisprudenciales para aplicar el artículo 370.1 son los siguientes<sup>50</sup>:

1. El menor o el disminuido psíquico debe de ser corruptible: que sea capaz de comprender la acción, aunque no sepa lo que ese acto significa y que tenga un desconocimiento de que está cometiendo un delito.
2. En la acción de “utilizar a un menor o disminuido psíquico” se comprende cualquier acción relevante; desde ocultar sustancias entre su ropa al suministro de estas.
3. Es exigible el conocimiento de la edad del sujeto pasivo, de manera que si se desconoce la edad se podría pensar en que es un error, siempre que no haya indicios de dolo del autor.

---

<sup>50</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN..., *El ...*, Bosch, Barcelona, 2008, pag 214.



4. Tiene que haber una total seguridad de la intervención del menor en la actividad delictiva.

En cuanto a la pregunta de si ¿Podría eludirse la aplicación del agravante por desconocerse que se está usando a un menor o un disminuido psíquico? En este caso se podría estar ante un supuesto de error. En el caso de que el sujeto activo ignore que el sujeto involucrado era un menor o un disminuido psíquico podría ser constitutivo de error de tipo, por tanto deberán resolverse por las reglas del artículo 14 del Código Penal, dando lugar a la aplicación del tipo básico del artículo 368 del Código Penal, cuando se demuestre que el sujeto activo no actuó con dolo y que realmente desconocía la edad del menor o disminuido psíquico<sup>51</sup>.

Una de las primeras sentencias que defienden esta aplicación indebida por error del artículo 370.1 de Código Penal es la STS 380/1998 de 6 de abril, en la que aún solo se consideraba como un subtipo agravado cuando eran menores de 16 años y sin consideración de los disminuidos psíquicos, en esta sentencia no se aplica el artículo 370.1 (circunstancia 10ª del artículo 344 bis de aquella época) al no conocerse la edad exacta del menor<sup>52</sup>. Posteriormente surge jurisprudencia sobre este tema, como es la STS 1577/2007 de 7 de marzo, en la cual se excluye la agravación del artículo 370.1 al no existir dolo por parte del sujeto activo<sup>53</sup>.

El problema surge, a la hora de demostrar el error de tipo, ya que no basta con alegar el error de tipo para apreciarlo, ya que si así fuera se alegaría siempre. Hay que demostrar el error de tipo para que se aplique y por tanto que se excluya la agravación. Por ejemplo el error puede venir porque el menor aparenta más edad, una forma de probarlo es gracias a supuestos que no plantean problemas, ya que el juez lo puede confirmar visualmente, bien en la fase de instrucción o bien en el juicio.

---

<sup>51</sup> F.JAVIER ÁLVAREZ GARCÍA, *El delito de tráfico de drogas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pag 236.

<sup>52</sup> STS 380/1998 de 6 de abril: “límite de edad que no figura concretado en la narración de hechos de la sentencia cuando se limita a decir en uno de sus pasajes que el intercambio de heroína y cocaína por dinero se hacía « a través del hijo menor de éste » (Rafael C., el otro recurrente) pero sin explicitar, insistimos, cuál fuera su edad”.

<sup>53</sup> STS 1577/2007 de 7 de marzo: “a la recurrente, al no tener conocimiento de la participación de que su hija menor en aquella transacción que no se realizó en su presencia”.

## 11. SER JEFE, ADMINISTRADOR O ENCARGADO

Este es un subtipo agravado tipificado en el artículo 370 apartado segundo del Código Penal<sup>54</sup>. Este subtipo agravado penaliza a sujetos por su especial cualidad, los cuales se caracterizan por tener una cierta capacidad de planificación y dirección sobre los demás integrantes de la organización, por tanto se podría decir que estos sujetos tienen una posición significativa en la organización. Este subtipo agravado responde a la finalidad de someter a estos sujetos a un mayor castigo por ser los responsables de estas organizaciones y por ser quienes se encargan de dirigir las, por tanto se podría decir que tiene como finalidad la reprimenda más grave para estos sujetos que tienen una posición más relevante. Por tanto tendrá como finalidad castigar más duramente a los jefes, administradores o encargados de los cárteres de narcotráfico.

Pero según la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, este subtipo agravado o hiperagravado, no solamente se aplica a los jefes, administradores o encargados sino también a otros sujetos, imponiendo la pena en función del rango que estos tengan<sup>55</sup>.

Este subtipo agravado tiene grandes dificultades, tanto en la detención de estos sujetos como para probar el papel que estos sujetos desempeñaban, ya que al tratarse de organizaciones ilegales, la estructura de estas organizaciones no está establecida en ningún lugar. Por tanto este subtipo agravado conduce a parte de la doctrina a considerarlo como un subtipo simbólico de difícil aplicación.

Otra problemática sería que una vez que se asimila que estos sujetos son jefes, administradores o encargados de una organización criminal, se estaría presumiendo que estos pertenecen a la misma, por tanto le sería de aplicación la agravación del artículo 369 bis<sup>56</sup> y la del artículo 370 apartado segundo del Código Penal. Por tanto aplicando el

---

<sup>54</sup> Artículo 370 del Código Penal “*Se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el artículo 368 cuando: 2.º Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2.ª del apartado 1 del artículo 369*”.

<sup>55</sup> STS 1002/2005 de 6 de Julio, que en su fundamento de derecho octavo dice: “*tampoco es indiferente el papel desplegado por cada uno de los partícipes en la empresa criminal, de forma que cuanto mayor sea el rango o responsabilidad también será más grave la conducta realizada, sin que desde luego ello signifique que no pueda aplicarse la «extrema gravedad» a otros partícipes que no sean jefes, administradores o encargados de las organizaciones, como se desprende de la propia literalidad del precepto*”.

<sup>56</sup> Artículo 369 bis del Código Penal “*Cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieran a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos. A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo primero*”.

artículo 370 la pena que se le impondría sería la pena superior en uno o dos grados a la señalada por el artículo 368 del Código Penal. El problema surge en el caso de que el juez solamente decida elevar la pena en un grado nos encontraríamos ante una situación en la que el ser jefe, administrador o encargado tendría una pena muy parecida a la de cualquier otro sujeto que perteneciese a esa misma organización criminal pero que no fuese ninguno de los sujetos anteriores, por tanto este subtipo agravado no tendría ninguna razón de ser.

Otra problemática surge a la hora de determinar el significado de jefe, administrador o encargado, ya que este es un tipo especial aplicable únicamente a aquellos integrantes de la organización que ostenta una posición relevante en la misma, lo que se traduce en que estos sujetos tengan poderes de administración en la misma.

Estos términos deberán entenderse desde una perspectiva material y que no atienda tanto a la atribución forma de tales cargos en el desempeño efectivo y real de las funciones que se le podrán atribuir a cada uno<sup>57</sup>. La Sala segunda del Tribunal Supremo no es precisa en la definición de estos términos, en los que simplemente se limita a comprobar que los sujetos han realizado facultades de dirección, organización y decisión.

Por tanto por jefe se entenderá a la persona o personas que se dedican a la dirección de la organización y de sus integrantes. Además no solamente se debe penalizar como jefe a quienes están en lo más alto de la organización sino también a los sujetos que se encuentran al frente de alguna parte importante de la organización, defendido esto por la jurisprudencia del Tribunal Supremo<sup>58</sup>.

Por otra parte administradores serán los sujetos que tienen encomendada la gestión de los fondos patrimoniales de la organización, pudiendo ser una o varias personas.

Por último, encargados serán aquellos sujetos, que no siendo jefes ni administradores, tienen atribuido facultades de organización, dirección y decisión en relación con determinadas fracciones de la organización criminal. Por tanto estas facultades serán facultades secundarias de los dos anteriores sujetos, siempre subordinadas a las facultades

---

<sup>57</sup> F.JAVIER ..., *El delito* ..., Tira..., Val..., 2..., pag 239.

<sup>58</sup> STS 2292/2001 de 29 de noviembre, que en su fundamento de derecho octavo dice: “*La conducta del acusado recurrente consiste en ser la persona que realiza las conversaciones con los transmitentes y los destinatarios de la droga, es quien conversa con los ocupantes de los barcos y dirige su encuentro y traslado de la mercancía y quien asume los pagos. Como se señala en la sentencia es posible que no se encuentre en el nivel más alto de la organización pero si está en el alto nivel de la organización realizando una conducta sobre una cantidad muy importante de cocaína y ostentando y desarrollando un papel muy importante en la organización de la conducta ilícita*”.

del jefe y del administrador, viniendo delimitadas estas facultades por un sector de la organización.

Para finalizar, la Sala Segunda del Tribunal Supremos ha establecido los requisitos jurisprudenciales necesarios para aplicar este subtipo agravado<sup>59</sup>:

- Que los partícipes se encuentre en el núcleo de la organización criminal y dentro de esta desarrollen importantes tareas de dirección o de cooperación necesaria<sup>60</sup>.

- No será admisible la aplicación de este subtipo agravado para aquellos sujetos que realizan una función subalterna o secundaria en la operación, ya que no podría apreciarse una reprochabilidad extrema en la vertiente subjetiva del hecho respecto de la persona que ocupa un escalón demasiado bajo en la organización criminal, que solamente lleva a cabo funciones secundarias en la mecánica operativa y organizativa.

Por tanto y según este último requisito jurisprudencial para aplicar este subtipo agravado, y la anterior definición de encargado, habría un choque entre el concepto y el requisito donde surgiría una problemática, ya que según este último requisito dice que no se penalizaría la persona que comete unas funciones secundarias en la organización y por tanto no se podría penalizar al encargado ya que este es el que realiza estas funciones, siendo el subordinado del jefe y administrador. Aunque como ya se expuso al principio, hay una gran disparidad jurisprudencia y una gran imprecisión en la definición de los diferentes términos, donde el Tribunal Supremo simplemente de limita a comprobar que estos sujetos han realizado facultades de dirección, organización o decisión, y no entran a valorar si son jefes, administradores o encargados. Además de todo lo anterior, y como ya se comentó, este subtipo agravado no es muy utilizado, ya que tiene una gran complejidad demostrar que ese sujeto realizaba facultades de dirección, organización o decisión.

## **12. LAS INTERVENCIONES CORPORALES EN EL TRÁFICO DE DROGAS. EL ANALISIS RADIOLÓGICO**

Por inspección corporal se entiende el reconocimiento por un tercero del cuerpo humano de otro sujeto. La jurisprudencia del Tribunal Supremo admite que la policía pueda realizar

---

<sup>59</sup> M<sup>a</sup> DEL CARMEN..., *El ...*, Bosch, Barcelona, 2008, pag 217

<sup>60</sup> STS 309/2005 de 8 marzo, que en su fundamento de derecho quinto dice: “Pues bien, la aplicación de esta doctrina al caso de autos permite consignar las siguientes notas:

4. Los recurrentes están situados en el núcleo de la organización con importantes labores de dirección o de cooperación necesaria”.

inspecciones corporales que no afecten a la intimidad del imputado<sup>61</sup>, siempre que sean de contenido leve.

El tratamiento jurisprudencial de los exámenes radiológicos, que se lleva a cabo para la comprobación de ocultación de drogas o sustancias en las cavidades naturales del cuerpo.

En cuanto a la realización de esta hay dos tendencias jurisprudenciales, una de ellas que estima que no hace falta Auto del juez para realizar la prueba y otra parte de la jurisprudencia que dice que este es obligatorio.

La primera postura es la defendida por el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999<sup>62</sup>. Además de un grupo de autores como Vicente Gimeno Sendra que defiende que los exámenes radiológicos y los realizados mediante ecografía “no entrañan siquiera una inspección corporal y no tiene por qué afectar en nada al derecho a la intimidad, dichos exámenes, efectuados por el pertinente personal sanitario, no entrañan infracción alguna de nuestro ordenamiento”<sup>63</sup>. Además la STS 28/1993 de 18 de enero se expresa que la inspección por rayos X no afecta a la intimidad de la persona<sup>64</sup>.

La segunda postura estima que si una persona es sometida a este examen radiológico y se opone al mismo, equivale a una detención, y como consecuencia de esta equiparación, a la persona a la que se le realiza el examen radiológico se le debe considerar como detenido y por tanto aplicarle las garantías inherentes a estos, sobretodo de información de sus derechos como imputado y de la presencia de letrado en el examen radiológico (siendo esta

---

<sup>61</sup> Artículo 11.1 f. de la Ley 2/1986; que dice: “1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana mediante el desempeño de las siguientes funciones: [...] f) Prevenir la comisión de actos delictivos.”

<sup>62</sup> Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 expresa “Cuando una persona -normalmente un viajero que somete voluntariamente a una exploración radiológica con el fin de comprobar si es portador de cuerpos extraños dentro de su organismo, no está realizando una declaración de culpabilidad ni constituye una actuación encaminada a obtener del sujeto el reconocimiento de determinados hechos. De ahí que no se precisa la asistencia de letrado ni la consiguiente previa detención con instrucción de sus derechos”.

<sup>63</sup> VICENTE GIMENO SENDRA, “La prueba preconstituida de la policía judicial”, Revista Catalana de Seguretat Pública, Mayo 2010, pag 10.

<sup>64</sup> STS 28/1993 de 18 de enero, en su fundamento de derecho segundo dice: “Ante tal doctrina del TC, parece evidente que ha de estimarse que la inspección del interior del cuerpo humano mediante Rayos X no afecta a la intimidad de la persona examinada, por la forma y frecuencia con que estas pruebas se realizan, habida cuenta del instrumento utilizado y de la clase de visión que tal reconocimiento médico permite, lo que en nada afecta al pudor, al menos en las concepciones dominantes en la sociedad actual, por lo que entendemos que su utilización por la policía no requiere autorización judicial, máxime cuando, como ocurrió en el caso presente, ello se hizo sin protesta alguna por parte de quienes así fueron examinados”.

última preceptiva<sup>65</sup>) como se expresa en el artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal<sup>66</sup>; por tanto en este caso la persona puede ser objeto de detención, y en este supuesto al ostentar dicha categoría se deberán respetar los derechos del artículo 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Esta tendencia jurisprudencial aparece defendida sobretodo en la STS 891/1998 de 9 de octubre<sup>67</sup>.

Según la STS 1910/2000 de 13 diciembre se establece que la jurisprudencia unifica los criterios con el Acuerdo no jurisdiccional de la Sala del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999.

Se establece que cuando el sospechoso se niega a someterse al examen radiológico, se puede acordar la detención basada en las sospechas por poder ser portador de drogas, con conformidad al artículo 520.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Pero todo ello garantizando los derechos del detenido y siempre realizando el examen radiológico delante de letrado, además de requerirse autorización judicial.

Para garantizar el control judicial posterior de la validez de las diligencias es necesaria la perfecta validez documental de las actuaciones policiales. El ofrecimiento a someterse al examen radiológico, tiene que ser inequívoco, ya que cuando se alega en el curso del proceso engaño o forzamiento de la voluntad para restar validez probatoria al resultado del control se tiene que entregar los datos concretos en que se apoya dicha afirmación.

---

<sup>65</sup> Artículo 333 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal: “*Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiese alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse, ya sola, ya asistida del defensor que eligiese o le fuese nombrado de oficio, si así lo solicitara; uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fuesen aceptadas*”.

STS 289/2014 de 11 de noviembre, que en su fundamento de derecho primero dice: “*A partir de tales consideraciones, la conclusión es que: a) la toma de muestras de ADN mediante frotis bucal no afecta a ningún derecho fundamental; b) la asistencia letrada al detenido se limita legalmente a los interrogatorios y reconocimientos de identidad en rueda; c) la pericial sobre el ADN no es una diligencia de resultado netamente incriminatorio*”.

<sup>66</sup> Anexo I

<sup>67</sup> STS 891/1998 de 9 de octubre, que en su fundamento de derecho primero expone: “*El artículo 520.2 LECrim establece que la instrucción sobre los derechos del detenido debe tener lugar en forma inmediata. Todo retardo, a partir del momento de la detención, constituye una infracción de dicha norma, que, por lo demás, en el presente caso aparece como injustificada.*

*Asimismo, el acusado tenía derecho a solicitar la presencia de un abogado para que asista a las diligencias policiales, según lo que establece el artículo 520.2, c) LECrim. Tampoco fue instruido de este derecho cuyo ejercicio o renuncia -como es obvio- debe ser previo a toda diligencia policial o judicial. En este sentido el mismo artículo 520.4 LECrim impone una espera de ocho horas para que comparezca el abogado del detenido y sólo cuando dicho plazo haya transcurrido «podrá procederse a la práctica de la declaración o del reconocimiento de aquél, si lo consintiere». De esta disposición se deduce que ninguna diligencia puede ser realizada sin asistencia letrada del inculpado.*”

En la actualidad existe una tesis en la que la información de derechos y asistencia de letrado debe ser inmediata a la detención material del sospechoso y no debe dilatarse, por tanto se deberá avisar al letrado antes del examen radiológico y no después de que el examen sea positivo (por tanto la asistencia de letrado debe ser sistemática). Aunque a esta forma de proceder se le deniega esa eficacia casacional cuando el examen radiológico se encuentra amparado por un auto judicial previo que autoriza motivadamente el examen, en el cual se indaga en la necesidad de obtener el consentimiento del sujeto pasivo, además en este caso no es preceptiva la asistencia de letrado al no tratarse de una diligencia de declaración o reconocimiento<sup>68</sup>.

En la actualidad habría que ver si la práctica que se realiza con el denominado frotis bucal se puede trasladar a la inspección por rayos X, ya que en la actualidad en caso de que el detenido se niegue a llevar a cabo el frotis bucal, las autoridades podrán obligar a realizar la prueba, si se determinan que el frotis bucal y la prueba de rayos X son prácticas similares, se podrá obligar al detenido a llevar a cabo la inspección por rayos X<sup>69</sup>.

### **13. EL BLANQUEO DE CAPITALS EN EL DELITO DE TRÁFICO DE DROGAS. PUNTOS CONFLICTIVOS.**

El blanqueo de capitales está regulado en el artículo 301 del Código Penal, y el relativo al blanqueo de capitales procedente del narcotráfico está tipificado en el artículo 301.1 párrafo segundo<sup>70</sup>, el cual agrava la pena cuando los bienes objeto de blanqueo tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas,

---

<sup>68</sup> <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4596-las-intervenciones-corporales/>

<sup>69</sup> STS 794/2015 de 3 de diciembre, que en su fundamento jurídico segundo dice: “si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre (RCL 2007, 1843), reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir de ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad”.

<sup>70</sup> Artículo 301.1 del Código Penal “1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triple del valor de los bienes. [...]

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código”.

estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Hay que decir que los bienes jurídicos protegidos en ambos delitos son diferentes, en el delito de tráfico de drogas el bien jurídico protegido es la salud pública, mientras que el delito de blanqueo de capitales es un delito pluriofensivo donde resultan comprometidos varios bienes jurídicos, aunque los principales son el orden socioeconómico y la Administración de Justicia.

En cuanto a la definición de que es el blanqueo de capitales la jurisprudencia la ha definido en la STS 1293/2001 de 28 julio<sup>71</sup>.

En cuanto a la acción delictiva se refiere a todo acto que realiza el sujeto activo para ocultar los beneficios obtenidos con motivo de la comisión de otra acción delictiva, en este caso del delito de tráfico de drogas, teniendo que identificarse los hechos probados aunque sea de manera mínima<sup>72</sup>.

La jurisprudencia examina la conducta descrita en el artículo 301.1 del Código Penal de dos formas:

1. La realización de actos de adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva que el autor conoce.
2. La realización de cualquier acto sobre dichos bienes con objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito.

Para la jurisprudencia en la actualidad, considera que este artículo solo recoge una conducta delictiva, que es la que consiste en llevar a cabo una acción orientada a ocultar o encubrir bienes que proceden de la comisión de un hecho delictivo y que con ello se ayuda al autor a eludir la sanción que le corresponde<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> STS 1293/2001 de 28 julio, que en su fundamento de derecho duodécimo dice “*es muy útil señalar la definición que del blanqueo de capitales hace la Ley 19/1993 de 28 de diciembre, su art. 1.2 señala: «A los efectos de la presente Ley se entenderá por blanqueo de capitales la adquisición, utilización, conversión o transmisión de bienes que procedan de alguna de las actividades enumeradas en el apartado anterior (narcotráfico, terrorismo o delincuencia organizada) o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen, o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos, aun cuando las actividades que las generen se desarrollen en el territorio de otros Estados»*”.

<sup>72</sup> STS 483/2007 de 4 junio, en su fundamento de derecho cuarto dice “*el delito origen de los bienes puede ser probado por indicios y no es necesario, pues el texto del art. 301 CP. no lo exige, que exista una sentencia judicial que lo haya constatado en un proceso anterior determinado, sin que el acusado por el delito del art. 301 CP. haya sido el autor del delito*”.

<sup>73</sup> STS 265/2015 de 29 abril, que dice “*Con esta interpretación, más restrictiva, evitamos excesos, como los de sancionar por autoblanqueo al responsable de la actividad delictiva anterior, por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito. O la de considerar blanqueo la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal,*



En cuanto al delito de blanqueo de capitales en relación con el delito de tráfico de drogas surgen una serie de problemas que se van a intentar resolver en esta pregunta.

### **13.1. Prueba de que los bienes objeto del blanqueo proceden del tráfico de drogas.**

En primer lugar, surge un problema en cuanto a la actividad probatoria, lo que quiere decir que es difícil probar que los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas. Esta controversia es resuelta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, como en algunos casos de tráfico de droga (como en la posesión), el juez deberá valerse de circunstancias exteriores y verificables para presumir que esos bienes provienen de los beneficios obtenidos por el delito de tráfico de drogas; por tanto el juez deberá valerse de una serie de indicios para determinar si esos bienes provienen o no del narcotráfico. Estos indicios pueden ser por ejemplo cantidades de dinero astronómicas no habiendo negocios lícitos que lo justifiquen, o que existan vínculos familiares o profesionales con conocidos del narcotráfico. Esta doctrina jurisprudencial es criticada por algunos autores lo cuales creen que con esta presunción se puede estar vulnerando el derecho de la presunción de inocencia, idea que no comparto, ya que aunque este es un derecho fundamental, son indicios suficientemente claros para actuar como prueba. Esta doctrina jurisprudencial esta defendida por sentencias recientes como la STS 220/2015 de 9 de abril<sup>74</sup> o por la STS 801/2010 de 23 de septiembre<sup>75</sup>.

---

*para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal, sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo”.*

<sup>74</sup> STS 220/2015 de 9 de abril, que en su fundamento de derecho octavo dice: “A falta de prueba directa de cargo, también la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio, sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia, siempre que: 1) el hecho o los hechos bases (o indicios) han de estar plenamente probados; 2) los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos bases completamente probados; 3) se pueda controlar la razonabilidad de la inferencia, para lo que es preciso, en primer lugar, que el órgano judicial exteriorice los hechos que están acreditados, o indicios, y, sobre todo que explique el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, que este razonamiento esté asentado en las reglas del criterio humano o en las reglas de la experiencia común o, “en una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a los criterios colectivos vigentes”.

<sup>75</sup> STS 801/2010 de 23 de septiembre, en su fundamento de derecho décimo octavo dice: “para el enjuiciamiento de delitos de “blanqueo” de bienes de procedencia ilegal, como el presente, esta clase de prueba indiciaria, a partir de la afirmación inicial de que no es precisa la condena previa del delito base del que proviene el capital objeto de blanqueo (SSTS de 27 de enero de 2006 y de 4 de junio de 2007, entre otras), aparece como el medio más idóneo y, en la mayor parte de las ocasiones, único posible para tener por acreditada su comisión (así las SSTS de 4 de julio de 2006 y de 1 de febrero de 2007, por ejemplo), designándose como indicios más habituales en esta clase de infracciones:

a) La importancia de la cantidad del dinero blanqueado.

### 13.2. Problemas doctrinales en cuanto a la autoría

En cuanto a la autoría surgen grandes debates doctrinales que provienen de la pregunta ¿Quién puede ser autor de este delito?, pudiendo ser tanto el que cometía el delito de tráfico de drogas como el que blanqueaba el dinero posteriormente. Principalmente se mantiene dos criterios que son:

- Solo puede ser autor del delito de blanqueo de capitales quien no participara el delito de tráfico de drogas: según esta tendencia doctrinal y jurisprudencial solo se penaría como autor de un delito de blanqueo de capitales al sujeto que no ha participado en el delito de tráfico de drogas, si ha participado en el delito de tráfico de drogas no se le podrá castigar también con el delito de blanqueo de capitales, esto se debe a que se considera que el blanqueo de los beneficios obtenidos por medio del delito de tráfico de drogas forma parte del propio delito de tráfico, por lo tanto se podría decir que hay un agotamiento del delito, que el delito de blanqueo de capitales forma parte del agotamiento del delito de tráfico de drogas.

- El autor del delito de tráfico de drogas que posteriormente blanquea los beneficios puede ser autor del delito de blanqueo de capitales: este criterio está recogido en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2006, sobre concurso entre el delito de tráfico de drogas y blanqueo de capitales por el autor del primero (autoencubrimiento impune), que dice que *“El artículo 301 Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente”*. Según este criterio no se estaría ante un agotamiento del delito de tráfico de drogas, sino ante dos delitos el de tráfico de drogas y el de blanqueo de capitales; esta tendencia se construye alrededor de la afirmación de que los bienes jurídicos en ambas figuras son distintos, en el delito de tráfico es la salud pública y en el blanqueo es la correcta circulación de los bienes.

Este último criterio se defiende principalmente en dos situaciones:

- 
- b) *La vinculación de los autores con actividades ilícitas o grupos o personas relacionados con ellas.*
  - c) *Lo inusual o desproporcionado del incremento patrimonial del sujeto.*
  - d) *La naturaleza y características de las operaciones económicas llevadas a cabo, por ejemplo, con el uso de abundante dinero en metálico.*
  - e) *La inexistencia de justificación lícita de los ingresos que permiten la realización de esas operaciones.*
  - f) *La debilidad de las explicaciones acerca del origen lícito de esos capitales.*
  - g) *La existencia de sociedades "pantalla" o entramados financieros que no se apoyen en actividades económicas acreditadamente lícitas.”*

- a. Cuando una organización criminal comprenda tanto las acciones del delito de tráfico de drogas como las de blanqueo de capitales<sup>76</sup>.
- b. En los casos en que se pone en marcha un complejo entramado aprovechando las oportunidades de las entidades financieras o societarias, desarrollando una actividad propia y se sitúa por encima y al margen del origen del dinero (del tráfico de drogas), cuando se produzca una coincidencia entre los autores en actividades de generación y blanqueo se estará ante un concurso real, ya que ambas conductas adquieren relevancia penal por separado<sup>77</sup>.

Entre los dos criterios anteriores, el que sigue la doctrina mayoritaria es que no podrán ser autores del delito de blanqueo de capitales aquellos sujetos que han participado en la comisión del delito de tráfico de drogas.

Por otro lado la STS 245/2014 de 24 marzo, establece el criterio en virtud del cual se considera que el autor del delito de tráfico de drogas debe responder como autor del delito de blanqueo de capitales. Esta sentencia establece que:

---

<sup>76</sup> STS 2026/2001 de 28 noviembre, en su fundamento de derecho vigésimo séptimo dice “*Es perfectamente posible la existencia de una organización que, en su estructura, comprenda tanto las actuaciones dedicadas al tráfico ilícito de estupefacientes, como el blanqueo de dinero. Si se acredita la actuación de una persona en ambas actividades nos encontraríamos ante un concurso real de delitos. No es necesario que la actividad de blanqueo aparezca desconectada del delito contra la salud pública ya que en la realidad, las actividades serán confluyentes y preordenadas*”.

<sup>77</sup> SAP de Las Palmas 138/2006 de 30 junio, en su fundamento de derecho cuarto dice: “*«El que pone en marcha un complejo entramado aprovechando las oportunidades que proporcionan las entidades financieras o sociedades interpuestas, desarrolla una actividad que adquiere sustantividad propia y se sitúan por encima y al margen de las fuentes originadoras del dinero ilícito, ya sea el tráfico de drogas o cualquier otra modalidad de crimen organizado. En estos casos, es posible y exigible deslindar las dos actividades sin perjuicio de que pueda existir una conexión entre los que participan en la generación de los beneficios ilícitos y los que dirigen todo el entramado para sanear los beneficios y dar apariencia de legalidad introduciendo en el tráfico mercantil y financiero importantes sumas de dinero. Esta actuación incide sobre otros bienes jurídicos ya que los autores no sólo obtienen ingentes ganancias sino incluso un poder de corrupción que es un peligro evidente para la estabilidad de los sistemas políticos y para la adecuada estructuración de la sociedad a la que se envía un mensaje demoleedor que afecta a los valores éticos. Si se produce la coincidencia de autores en actividades de generación y blanqueo nos encontraremos ante un evidente concurso real y no ante un modalidad de absorción ya que las conductas adquieren relevancia penal y criminológica autónoma y permiten su aplicación conjunta como suma de actividades delictivas de distinto carácter y con bienes jurídicos de distinta naturaleza afectados. En consecuencia estimamos que no existe duplicidad sancionadora y que la decisión adoptada respecto de la participación e incriminación doble de los delitos contra la salud pública y blanqueo de dinero está ajustada a la más estricta legalidad»*”.

- a. Incluye el autoblanqueo dentro del tipo penal del 301.1. En este caso significa que se podrá castigar con el delito de blanqueo de capitales, cuando el autor del delito de tráfico de drogas blanquea los beneficios obtenidos.<sup>78</sup>
- b. Hay un exigencia de la normativa internacional para que el autoblanqueo sea punible y es que se adopten medidas para que no se vulnere el principio “*non bis in idem*”.<sup>79</sup>
- c. No se podrá castigar el denominado autoblanqueo cuando el delito precedente (tráfico de drogas) no genere beneficios. En este caso no se podrá castigar porque no habría nada que blanquear.<sup>80</sup>
- d. Destacar que la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el 18 de julio de 2006, llegó a un Acuerdo del Pleno no jurisdiccional, en el cual se acuerda que el 301 del Código Penal no excluye, en todo caso, el concurso real con el delito antecedente. Por tanto se trataría de un concurso real y no de una modalidad de absorción; si se produce la coincidencia de autores en actividades de generación y blanqueo se estará ante un concurso real y no ante una modalidad de absorción, y no habrá una vulneración del principio “*non bis in idem*” por ello.
- e. Que el blanqueo de capitales realizado proceda de un delito de tráfico de drogas anterior en el tiempo, no es obstáculo para que el blanqueo sea punible; se estará ante dos delitos. Estas estarán unidas por un concurso real ya que tanto el blanqueo como el tráfico de drogas, adquieren relevancia penal y criminológica autónomamente y permite su aplicación conjunta ya que son actividades delictivas de distinto carácter y tienen bienes jurídicos protegidos distintos.

---

<sup>78</sup> Cuando las ganancias que se obtienen del tráfico se reinvierten en la adquisición de nuevas remesas de drogas, la conducta que se estaría cometiendo no sería un delito de blanqueo de capitales sino que se trataría de un nuevo delito contra la salud pública.

<sup>79</sup> STS 245/2014 de 24 marzo, en su fundamento de derecho tercero dice “*Además, el autoblanqueo viene siendo exigido por la normativa internacional. Es cierto que ese planteamiento pudiera entrar en colisión con principios fundamentales del sistema penal. En concreto, la doble punición puede comportar una lesión al principio “non bis in idem”, al derecho a no declarar contra sí mismo y a la consideración de impunidad del autoencubrimiento. Es por ello que la dogmática y la práctica jurisprudencial han realizado interpretaciones restrictivas del autoblanqueo, el blanqueo realizado por el autor de hechos delictivos, para evitar la doble punición por el mismo hecho. Y en el mismo sentido, el proyecto de Directiva de la Unión Europea prevé que en la regulación del autoblanqueo a realizar por las legislaciones de los países miembros de la Unión Europea se adopten las cautelas precisas para “no vulnerar el principio non bis in idem” (Proyecto de Directiva de fecha 5 de febrero de 2013, fundamento 41)*”.

<sup>80</sup> STS 245/2014 de 24 marzo, en su fundamento de derecho tercero dice “*cuando el delito antecedente, por no generar ganancias, consume toda la antijuridicidad de la acción, no significa que el ordenamiento jurídico cierre el paso al autoblanqueo, sino que éste es físicamente imposible, puesto que si no existen ganancias para blanquear porque la operación antecedente quedó frustrada, difícilmente pueden entrar tales frutos y ganancias del tráfico de drogas en el circuito comercial, sencillamente por ser éstas inexistentes*”.

Por otro lado estarán los supuestos en los que la seguridad de que un tercero blanqueará las ganancias del tráfico es determinante para que el traficante pueda cometer el delito. Esta cuestión se puso de manifiesto en la STS 5/1993 de 21 de enero<sup>81</sup>. En este caso el Tribunal Supremo llega a la conclusión de que ese tercero no es un simple partícipe sino que está realizando una forma de promover o facilitar el tráfico de drogas, y por tanto se convertiría en autoría (a diferencia de lo que pasaba en las anteriores situaciones). En este caso nos encontramos ante un concurso ideal, ya que el sujeto comete dos delitos, el de blanqueo de capitales y el de tráfico de drogas. Para ello es necesario que el delito de tráfico de drogas se haya realizado gracias a la posibilidad que tenía el traficante para blanquear los beneficios, siempre que los actos aun siendo posteriores al delito de tráfico de drogas hayan sido concertados o convenidos previamente. Por tanto el sujeto cometería los dos delitos, el delito de blanqueo de capitales al convertir esos bienes a sabiendas de que provienen de un delito, y el delito de tráfico de drogas al estar favoreciendo, promoviendo o facilitando el tráfico y el consumo de drogas; por tanto este sujeto está calificado como autor de los dos delitos y deberá responder por ambos y no solo por el tráfico.

Por último, se podría dar el caso en el que el narcotraficante que paga con dinero que procede del delito de tráfico de drogas, a sus colaboradores en otro delito de tráfico. En estos casos gran parte de la doctrina considera que no se habrá cometido el delito de blanqueo de capitales cuando esos bienes no hayan salido del ámbito de producción del tráfico de drogas<sup>82</sup>.

---

<sup>81</sup> STS 5/1993 de 21 de enero, que en su fundamento de derecho primero dice: *“La promesa previa del auxilio posterior es, de este modo, una forma de participación en el delito, con la que cuentan los demás partícipes, que ven así reforzada su voluntad delictiva y que en el orden, de la causalidad moral y de la conciencia culpabilística, se produce en el momento en que, expresa o tácitamente, tal auxilio es ofrecido y tomado en cuenta por los restantes codeincentes”*.

También en su fundamento de derecho segundo establece: *“Por lo que, aunque la materialidad del ingreso en cuenta se produjera después de la ejecución del acto de tráfico, se contaba con su posibilidad antes o al tiempo de tal ejecución, convirtiéndose dicha facilitación de las cuentas en una forma de participación «subsequens», esto es, aquella en la que la existencia de un previo «pactum scaeleris» convierte el auxilio posterior en una modalidad de participación en el delito”*.

<sup>82</sup> JOSÉ MANUEL PALMA HERRERA, Los delitos de blanqueo de capitales, Edersa, Madrid, 2000, pag.719 a 722.

## CONCLUSIÓN

A lo largo de la exposición del Trabajo de Fin de Grado se puede ver la gran diversidad de tendencias doctrinal y jurisprudencial existentes, así como los cambios producidos en estas tendencias, esto demuestra la gran problemática que existe en torno al delito de tráfico de drogas y lo difícil que es delimitarlo.

En la actualidad como se ha podido comprobar, el principal órgano delimitador de estas conductas es la sala segunda del Tribunal Supremo a través de sus sentencias, así como los acuerdos no jurisprudencias de la esta sala; ya que los artículo del Código Penal son muy abstractos, siendo considerado el artículo 368 como un tipo penal en blanco, teniendo que acudir constantemente a los convenios internacionales.

Como se ha podido ver durante el trabajo, uno de los grandes problemas que existen en estas conductas delictivas son las relacionadas con la prueba, teniendo en la mayoría de los casos un gran poder de discrecionalidad el juez, algo que produce una gran inseguridad jurídica, pudiendo producir desde algunos puntos de vista situaciones de injusticia, ya que hay casos que son muy difíciles de determinar, por ejemplo un caso de cultivo cuando se está ante un cultivo para el autoconsumo y cuando no, en los casos que esto no sea claro, se podría estar ante una injusticia, tanto si esa persona iba a dedicar esa cantidad para el autoconsumo y se le castiga como para los casos en los que esa persona iba a traficar con esa cantidad y no se le castiga; de situaciones como esta surge esta gran casuística y estas diferentes tendencias doctrinales y jurisprudenciales.

En la actualidad, y a razón de diferentes países que han tomado una decisión, existe la pregunta de hasta dónde debe llegar la penalización de este delito, y si el código penal en la actualidad (teniendo una postura eminentemente represiva) es correcto o por el contrario se debe avanzar ante otras posturas menos represivas, por ejemplo donde se despenalicen las drogas blandas para así poder controlar mejor el consumo y todo el dinero que mueve ese tipo de drogas. Esta tendencia ha sido llevada por ejemplo por países como Corea del Norte, Holanda, los estados de Colorado y Washington, Bélgica, etc. En mi opinión legalizar las denominadas drogas blandas puede suponer un riesgo ya que según estadísticas la mayoría de los drogodependientes que consumen drogas duras en principio comenzaron por consumir drogas blandas, aunque por otra parte ha habido una aceptación y una posterior legalización de algunas sustancias que en otras épocas se consideraban drogas y en la actualidad no, como son el tabaco y el alcohol. En los últimos años ha

habido una reducción de las infracciones penales por los delitos de tráfico de drogas, por ejemplo en Castilla y León ha habido una reducción del 17,9% de las infracciones entre los años 2014 y 2015 (pasando de 380 infracciones penales cometidas en 2014 a 312 en el año 2015), esto se puede deber al endurecimiento de las penas o que simplemente hay, cada año una mayor conciencia social de que las drogas son perjudiciales para la salud y que cada vez menos gente las consume.

## **BIBLIOGRAFIA**

### **I. Libros:**

M<sup>a</sup> DEL CARMEN MOLINA MANSILLA, *El delito de narcotráfico*, Bosch, Barcelona, 2008.

F.JAVIER ÁLVAREZ GARCÍA, *El delito de tráfico de drogas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

VICENTE MAGRO SERVET, *Guía práctica de la casuística existente en los delitos contra la salud pública*, La Ley, Madrid, 2004

JOSÉ MANUEL PALMA HERRERA, *Los delitos de blanqueo de capitales*, Edersa, Madrid, 2000.

FRANCISCO MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

JOSÉ ARÓSTEGUI MORENO, *El delito de blanqueo de capitales*, Ratio Legis, Publicado por Ciencias de la Seguridad, Universidad de Salamanca. pag 8-55.

### **II. Revistas:**

TERESA MOLINA PÉREZ, “El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas”, Anuario Jurídico y Económico Escurialense, 2005, pag 96.

ÁLVARO ROBERTO DELGADO LARA, “Las leyes penales en blanco en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, 2012, pag 279

CARMEN GONZÁLEZ MARSAL, “Dosis mínima psicoactiva, Jurisprudencia del Tribunal Supremo español”, 2011.

VICENTE GIMENO SENDRA, “La prueba preconstituida de la policía judicial”, Revista Catalana de Seguretat Pública, Mayo 2010, pag 10.

PATRICIA FARALDO CABANA, “Aspectos básicos del delito de blanqueo de bienes en el Código Penal de 1995” Estudios Penales y Criminológicos, vol. XXI (1998). Cursos e Congresos nº 113, pag. 151.

MANUEL COBO DEL ROSAL Y CARLOS ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, “Conexiones, relaciones y concursos del delito de blanqueo de capitales con otros delitos”.



INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN SOBRE SEGURIDAD INTERIOR, “El delito de blanqueo de capitales. Responsabilidad y comiso”, pag. 24.

Circular de la Fiscalía General del Estado 2/2005 de 31 de marzo

### **III. Jurisprudencia**

#### **Sentencias del Tribunal Supremo:**

STS 380/1998 de 6 de abril

STS 1577/2007 de 7 de marzo

STS 558/1996 de 11 de septiembre, fundamento de derecho sexto

STS 849/1995 de 7 de Julio, fundamento de derecho cuarto

STS 378/2006 de 31 de Marzo, fundamento de derecho segundo

STS 559/2005 de 27 abril, fundamento de derecho tercero

STS de 25 de mayo de 1981

STS 493/2015 de 22 julio, fundamento de derecho tercero

STS 776/2004 de 16 de junio

STS 718/2006 de 30 junio, fundamento de derecho octavo

STS1345/1992 de 8 junio, fundamento de derecho segundo

STS 419/2009, de 30 de enero, fundamento de derecho tercero

STS 1583/2008 de 29 de abril, fundamento de derecho primero

STS 419/2009 de 30 de enero, fundamento de derecho tercero.

STS 890/2009, de 16 de febrero

STS 28/1993 de 18 de enero, fundamento de derecho segundo

STS 891/1998 de 9 de octubre, fundamento de derecho primero

STS 1910/2000 de 13 diciembre

STS 12/2004 de 20 de enero, fundamento de derecho segundo

STS 951/2007 de 17 de mayo, fundamento de derecho sexto

STS 1368/1997 de 15 de noviembre

STS 243/1997 de 22 de febrero, fundamento de derecho quinto

STS 347/1998 de 11 de marzo, fundamento de derecho primer

STS 70/1996 de 2 de febrero, fundamento de derecho único

STS 2054/2002 de 9 de diciembre, fundamento de derecho segundo

STS 243/1997 de 22 de febrero, fundamento de derecho quinto

STS 1343/2000 de 19 de julio

STS 261/2006 de 14 de marzo, fundamento de derecho cuarto

STS 1013/1994 de 16 de mayo, fundamento de derecho único

STS 71/2002 de 24 de enero, fundamento de derecho segundo

STS 853/2007 de 26 de octubre, fundamento de derecho segundo

STS 456/2006 de 24 de abril, fundamento de derecho segundo

STS 1002/2005 de 6 de Julio, fundamento de derecho octavo

STS 2292/2001 de 29 de noviembre, fundamento de derecho octavo

STS 309/2005 de 8 marzo, fundamento de derecho quinto

STS 220/2015 de 9 de abril, fundamento de derecho octavo

STS 801/2010 de 23 de septiembre, fundamento de derecho décimo octavo

STS 575/2003 de 14 abril, fundamento de derecho primero

STS 5/1993 de 21 de enero, fundamento de derecho primero y segundo.

STS 289/2014 de 11 de noviembre, fundamento de derecho primero

STS 794/2015 de 3 de diciembre, fundamento de derecho segundo

STS 1293/2001 de 28 julio, fundamento de derecho duodécimo

STS 483/2007 de 4 junio, fundamento de derecho cuarto

STS 265/2015 de 29 abril

STS 2026/2001 de 28 noviembre, fundamento de derecho vigésimo séptimo

STS 245/2014 de 24 marzo

### **Sentencias de Audiencias Provinciales:**

SAP 8/1995 de 7 de marzo, fundamento de derecho segundo

SAP de Las Palmas 138/2006 de 30 junio, en su fundamento de derecho cuarto

### **Acuerdos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo:**

Acuerdo no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999.

Acuerdos no jurisdiccionales de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 19 de octubre de 2001 y de 13 de diciembre de 2004.

Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 18 de julio de 2006, sobre concurso entre el delito de tráfico de drogas y blanqueo de capitales por el autor del primero (autoencubrimiento impune).

### **IV. Textos legales**

-Listas I, II y IV del Anexo del Convenio Único de 1961.

-Convenio de Viena de 1971.

- Código Penal.

- Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### **V. Páginas de internet**

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4596-las-intervenciones-corporales/>

<http://de10.com.mx/vivir-bien/2014/10/29/10-paises-donde-el-consumo-de-marihuana-es-legal>

## ANEXOS

### ANEXO I

#### - Blanqueo de capitales

##### Artículo 301.1 CP

El que adquiriera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los Capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.

#### - Tipo básico en el delito de tráfico de drogas

##### Artículo 368 CP

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines, serán castigados con las penas de prisión de tres a seis años y multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán imponer la pena inferior en grado a las señaladas en atención a la escasa entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable. No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.

- Tipos cualificados

Artículo 369 CP

1. Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior y multa del tanto al cuádruplo cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

1.<sup>a</sup> El culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, trabajador social, docente o educador y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.

2.<sup>a</sup> El culpable participare en otras actividades organizadas o cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

3.<sup>a</sup> Los hechos fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.

4.<sup>a</sup> Las sustancias a que se refiere el artículo anterior se faciliten a menores de 18 años, a disminuidos psíquicos o a personas sometidas a tratamiento de deshabitación o rehabilitación.

5.<sup>a</sup> Fuere de notoria importancia la cantidad de las citadas sustancias objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

6.<sup>a</sup> Las referidas sustancias se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otras, incrementando el posible daño a la salud.

7.<sup>a</sup> Las conductas descritas en el artículo anterior tengan lugar en centros docentes, en centros, establecimientos o unidades militares, en establecimientos penitenciarios o en centros de deshabitación o rehabilitación, o en sus proximidades.

8.<sup>a</sup> El culpable empleare violencia o exhibiere o hiciese uso de armas para cometer el hecho.

- Tipos hipercualificados

Artículo 370 CP

Se impondrá la pena superior en uno o dos grados a la señalada en el artículo 368 cuando:

1.º Se utilice a menores de 18 años o a disminuidos psíquicos para cometer estos delitos.

2.º Se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones a que se refiere la circunstancia 2.ª del apartado 1 del artículo 369.

3.º Las conductas descritas en el artículo 368 fuesen de extrema gravedad.

Se consideran de extrema gravedad los casos en que la cantidad de las sustancias a que se refiere el artículo 368 excediere notablemente de la considerada como de notoria importancia, o se hayan utilizado buques, embarcaciones o aeronaves como medio de transporte específico, o se hayan llevado a cabo las conductas indicadas simulando operaciones de comercio internacional entre empresas, o se trate de redes internacionales dedicadas a este tipo de actividades, o cuando concurrieren tres o más de las circunstancias previstas en el artículo 369.1.

En los supuestos de los anteriores números 2.º y 3.º se impondrá a los culpables, además, una multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito.

- Asistencia de letrado

#### Artículo 333 LECrim

Cuando al practicarse las diligencias enumeradas en los artículos anteriores hubiese alguna persona declarada procesada como presunta autora del hecho punible, podrá presenciarse, ya sola, ya asistida del defensor que eligiese o le fuese nombrado de oficio, si así lo solicitara; uno y otro podrán hacer en el acto las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se consignarán por diligencia si no fuesen aceptadas.

Al efecto el Secretario judicial pondrá en conocimiento del procesado el acuerdo relativo a la práctica de la diligencia con la anticipación que permita su índole y no se suspenderá por la falta de comparecencia del procesado o de su defensor. Igual derecho asiste a quien se halle privado de libertad en razón de estas diligencias.

- Del ejercicio del derecho de defensa, de la asistencia de Abogado y del tratamiento de los detenidos y presos

Artículo 520 LECrim

1. La detención y la prisión provisional deberán practicarse en la forma que menos perjudique al detenido o preso en su persona, reputación y patrimonio. Quienes acuerden la medida y los encargados de practicarla así como de los traslados ulteriores, velarán por los derechos constitucionales al honor, intimidad e imagen de aquéllos, con respeto al derecho fundamental a la libertad de información.

La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. Dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

En el atestado deberá reflejarse el lugar y la hora de la detención y de la puesta a disposición de la autoridad judicial o en su caso, de la puesta en libertad.

2. Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

d) Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.

f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía

o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.

i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

En todos los casos se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención.

2 bis. La información a que se refiere el apartado anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

3. Si el detenido fuere extranjero, se comunicará al cónsul de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.



4. Si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad.

En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención.

Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país.

5. El detenido designará libremente abogado y si no lo hace será asistido por un abogado de oficio. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.

La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio.

Si el detenido no hubiere designado abogado, o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, el Colegio de Abogados procederá de inmediato al nombramiento de un abogado del turno de oficio.

El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, el Colegio de Abogados designará un nuevo abogado del turno de oficio que deberá comparecer a la mayor brevedad y siempre dentro del plazo indicado, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir el incompareciente.

6. La asistencia del abogado consistirá en:

a) Solicitar, en su caso, que se informe al detenido o preso de los derechos establecidos en el apartado 2 y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico señalado en su letra i).

b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.

c) Informar al detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el juez de instrucción, a instancia de la Policía Judicial o del Ministerio Fiscal, podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.

d) Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527.

7. Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial en los mismos términos y con las mismas excepciones previstas en el apartado 4 del artículo 118.

8. No obstante, el detenido o preso podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico, siempre que se le haya facilitado información clara y suficiente en un lenguaje sencillo y comprensible sobre el contenido de dicho derecho y las consecuencias de la renuncia. El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.

## ANEXO II

- Cantidades de notoria importancia

SUSTANCIA	Nombres alternativos o comerciales	Fiscalización	Cantidad de notoria importancia
<b>Opiáceos y sustancias farmacológicamente relacionadas</b>			
HEROÍNA	CABALLO	Lista I y IV C.U. 1961	300 grs.
MORFINA	Cloruro mórfico andromaco. Cloruro mórfico Braun. Morfina Braun. Morfina serra. MST continus Sevedrol Skenan	Lista I C.U. 1961	1.000 grs.
METADONA	METASEDIN	Lista I C.U. 1961	120 grs.
BUPRENORFINA	BUPREX. PREFIN.	Lista III C.U. 1961	1,2 grs.
DEXTROPROPOXIFENO	DARVON. DEPRANCOL.	Lista II C.U. 1961	300 grs.
PENTAZOCINA	PENTAZOCINA FIDES. SOSEGON	Lista III C.U. 1961	180 grs.
FENTANILO	DUROGESIC FENTANEST	Lista I C.U. 1961	50 grs.
DIHIDROCODEINA	CONTUGESIC.	Lista II C.U. 1961	180 grs.
LEVOACETILMETADOL	LAAM. ORLAM.	Lista I C.U. 1961	90 grs.
PETIDINA	MEPERIDINA DOLANTINA	Lista I C.U. 1961	150 grs.
TRAMADOL	ADOLONTA TIONER TRADONAL TRALGIOL TRAMADOL ASTA MÉDICA		200 grs.
<b>DERIVADOS DE COCAINA: CLORHIDRATO DE COCAÍNA</b>	NIEVE PERICO SPEDBALL (junto con	Lista I C.U. 1961	750 grs.

	heroína)		
<b>DERIVADOS DE CANNABIS</b>			
-MARIHUANA	HIERBA. GRIFA. COSTO. MARÍA	Lista I y IV C.U. 1961 Lista II C.Viena. 1971	10 Kg.
-HACHÍS	CHOCOLATE.	Lista I y IV C.U. 1961 Lista II C.Viena. 1961	2'5 Kg.
-ACEITE DE HACHIS		Lista I y IV C.U. 1961 Lista II C.Viena. 1961	300 gr.
L.S.D. (DIETILAMINA DEL ÁCIDO ISÉRGICO)	TRIPÍ. ACIDO	LISTA I. C.VIENA 1971	300 mg.
<b>DERIVADOS DE LA FENILETILAMINA:</b>			
SULFATO DE ANFETAMINA	ANFETAS. SPEDD. CENTRAMINA (no comercializado ya)	LISTA II. C.VIENA 1971	90 grs.
ANFEPRAMONA	DELGAMER	LISTA IV. C.VIENA 1971	75 grs.
CLOBENZOREX	FINEDAL	ANEXO II R.D. 2829/77	45 grs.
FENPROPOREX	ANTIOMBES RETARD. GRASMIN. TEGISEC.	LISTA IV. C.VIENA 1971	1,5 grs.
D. METANFETAMINA	SPEED TRIPÍ (en ocasiones)	LISTA II. C.VIENA 1971	30 grs,
<b>HIPNÓTICOS Y SEDANTES:</b>			


ALPRAZOLAM	ALPRAZOLAM EFARMES. ALPRAZOLAM GEMINIS. ALPRAZOLAM MERCCK. TRANKIMAZIN	LISTA IV C. VIENA 1971	5 grs.
TRIAZOLAM	HALCION	LISTA IV C. VIENA 1971	1'5 grs.
FLUNITRAZEPAM	ROHIPNOL	LISTA III C. VIENA 1971	5 grs.
LORAZEPAM	DONIX. IDALPREM. LORAZEPAM MEDICAL ORFIDALWYETH PLACINORAL SEDIZEPAN	LISTA IV C. VIENA 1971	7'5 grs.
CLORAZEPATO DI POTÁSICO	NANSIUS. TRANSILIUM.	LISTA IV C. VIENA 1971	75 grs.
<b>Fenetilaminas de anillo sustituido (Drogas de síntesis)</b>			
MDA	PÍLDORA      DEL AMOR	LISTA I C.VIENA 1971	240 grs.
MDMA	ÉXTASIS	LISTA I C.VIENA 1971	240 grs.
MDEA	EVA	LISTA I C.VIENA 1971	240 grs

- Dosis mínima psicoactiva

SUSTANCIA TÓXICA	HEROINA	COCAINA	HASCHIS	LSD	MDMA	MORFINA
DOSIS MÍNIMA PSICOACTICA	0.66 mg.	50 mg	10 mg	20 mg.	20 mg.	2 mg.

### ANEXO III

- Infracciones penales en Castilla y León en los años 2014 y 2015 (reducción del delito de tráfico de drogas en un 17,9%)

<b>Infracciones penales en Castilla y León</b>			
	2014	2015	Variación % 2014-2015
■ Hurtos	25.336	24.427	-3,6
■ Daños	10.879	10.582	-2,7
■ Robos con fuerza en domicilios	3.847	3.544	-7,9
■ Robo con violencia e intimidación	948	926	-2,3
■ Sustracción vehículos a motor	757	796	5,1
■ Tráfico de drogas	380	312	-17,9
■ Homicidios dolosos y asesinatos consumados	14	9	-35,7
■ Resto	34.852	33.669	-3,4
<b>■ Total delitos y faltas</b>	<b>77.013</b>	<b>74.265</b>	<b>-3,6</b>

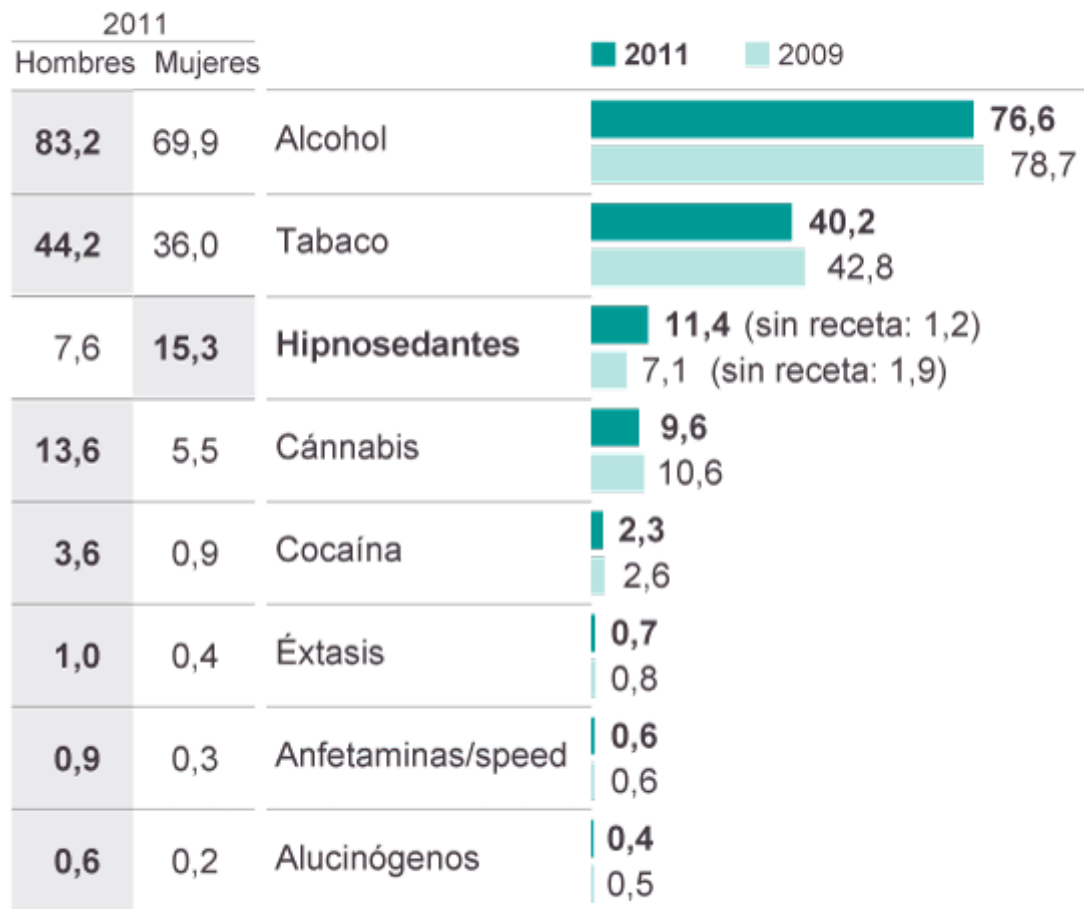
FUENTE: Delegación del Gobierno en Castilla y León

ICAL

- Consumo de drogas en España

**CONSUMO DE DROGAS EN ESPAÑA**

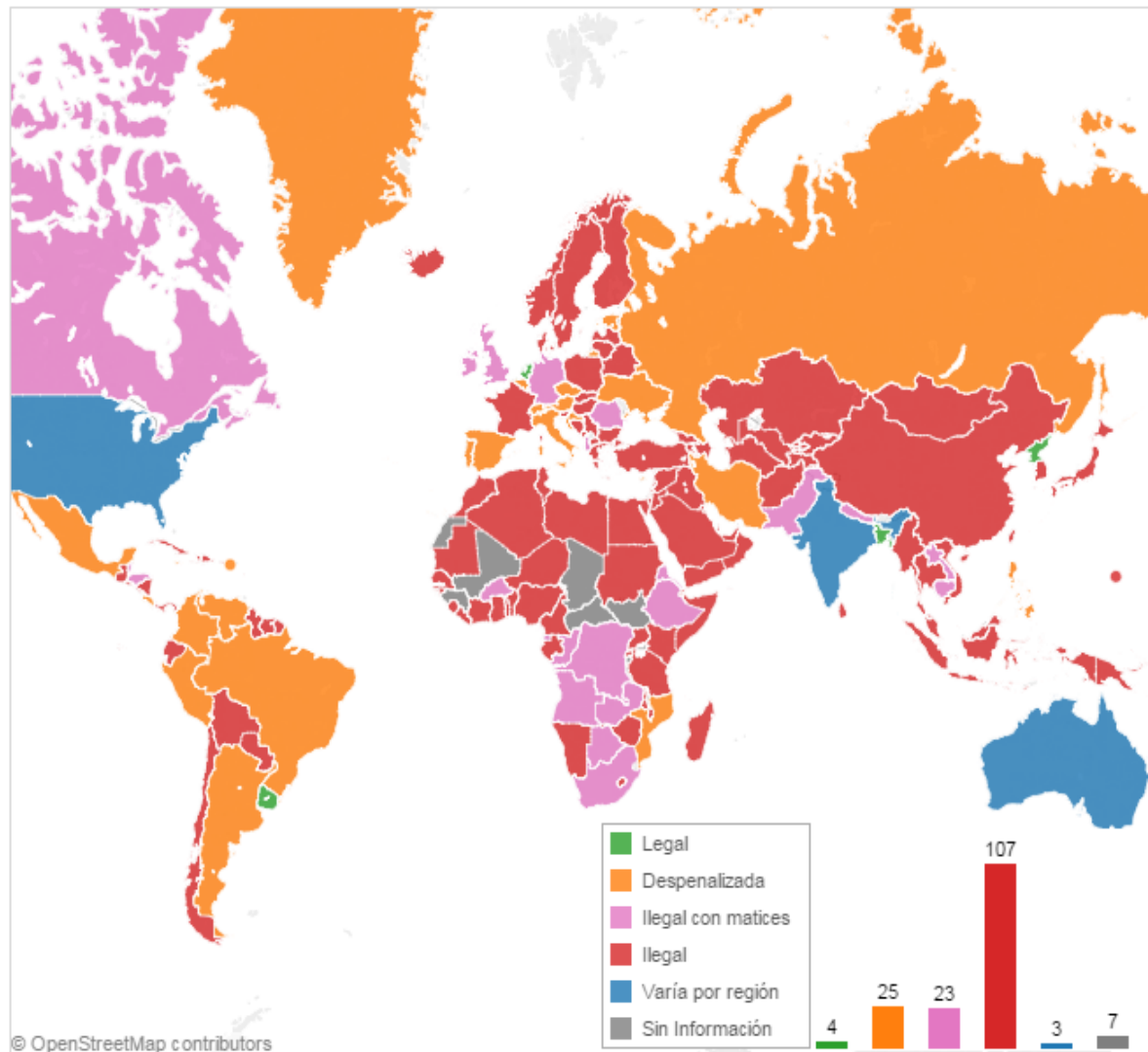
% de personas que han consumido en los últimos 12 meses





- Legislación sobre la marihuana en el mundo

## LEGISLACIÓN SOBRE LA MARIHUANA EN EL MUNDO



Datos sobre legislaciones recopilados de distintas fuentes / Dataviz por Manuel Barros (<http://bit.ly/112gQmv>)

- Tabla de sustancias: dosis abuso habitual, frecuencia de uso diario y previsión.

<b>Sustancia</b>	<b>Dosis de abuso habitual (media entre paréntesis)</b>	<b>Frecuencia de uso diario</b>	<b>Previsión (3 a 5 días de consumo)</b>
<b>Heroína</b>	50-150 mgrs. (100 mgrs)	3-4 papelines (600 mgrs)	3 grs máximo
<b>Cocaína</b>	100-260 mgrs. (2-4 rayas)	6 papelines máx. (1,5 grs)	7,5 grs máximo
<b>Marihuana</b>	1,5 a 2 grs	15-20 grs	100 grs máximo
<b>Hachís</b>	0,3 a 0,5 grs	5 grs.	25 grs máximo
<b>LSD</b>	0,019-0,032 mgrs (0,132 mgr)	2 dosis (0,6 mgr)	3 mgr máximo
<b>Sulfato de anfetamina</b>	30-60 mgr	180 mgr. máximo	900 mgr máximo
<b>d-Metanfetamina</b>	2,5-15 mgr	4 dosis (60 mgr)	300 mgr máximo
<b>MDA, MDMA MDEA</b>	20-150 mgr (80 mgrs)	480 mgrs	1.440 mgrs máximo
<b>Tankimazín</b>	1 mgr	15 mgr	75 mgrs
<b>Rohipnol</b>	1-2 mgrs	10 mgrs	50 mgrs máximo
<b>Tranxilium</b>	25 mgrs	150 mgrs	750 mgrs máximo